



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO.**

**Título de investigación:**

**ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA EJECUCIÓN  
CONDICIONAL DE LA PENA EN COSTA RICA Y LA GARANTÍA PROCESAL DEL  
PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM A LA LUZ DE LOS LÍMITES DE LAS REGLAS DE  
INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

**Nombre del estudiante:**

**JORGE JIMÉNEZ CRUZ**

**Tutor:**

**IGNACIO ZÚÑIGA SOLÍS**

**Sede San José**

**Julio, 2025**

## Dedicatoria

*Esta tesis está dedicada a:*

*A mis padres, Jorge Jiménez y Miriam Cruz, esto es de ustedes. Gracias por todo siempre.*

*A mis hermanos, mi pareja, mi familia, mis amigos y todos los que siempre están ahí, sin ustedes no es posible. Gracias por enseñarme que no es cuando yo diga, sino cuando debe de ser.*

*A mi abuelo en el cielo. Su amor al prójimo fue mi inspiración para estudiar esta carrera.*

*Jorge Jiménez Cruz*

## **Agradecimientos.**

*A Dios, sobre todo, por darme la oportunidad de crecer y aprender y dejarme llegar a este punto del camino.*

*Agradezco a todos los que conociendo las dificultades que representó llegar hasta aquí, siempre me apoyaron e impulsaron para que siguiera adelante.*

*A todos en casa, que de una u otra forma pusieron su granito de arena y sobre todo su apoyo. Siempre lo sentí.*

*A Sele, mi inspiración. Te admiro y agradezco tenerte en mi vida. Gracias por impulsarme.*

*A mi tutor, Ignacio Zúñiga, gracias por el tiempo y sobre todo la voluntad de hacer esto posible. Mi respeto total.*

*A todos los que formaron parte de este camino, siempre valorare su apoyo.*

*Jorge Jiménez Cruz.*

## Contenido

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	3
Índice de Tablas.....	7
CAPÍTULO I.....	8
1.1. Planteamiento del problema.....	8
1.2. Pregunta de investigación .....	8
1.3. Objetivos .....	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos.....	9
1.4. Justificación. ....	9
1.5. Antecedentes .....	14
CAPÍTULO II. Marco Teórico.....	26
2.1. Principio Non bis in idem .....	26
2.2. La Pena.....	29
2.3. Ejecución Condicional de la Pena.....	33
2.4. Requisitos de la Ejecución Condicional de la Pena .....	37
2.5. Análisis sobre Jurisprudencia de la Ejecución Condicional de la Pena y el Principio Non Bis In Ídem.....	42
2.6. Delitos de Mínima Criminalidad .....	50
2.7. Análisis de la Figura del Reincidente a nivel Jurídico.....	52
2.8. Análisis de la figura del Reincidente a nivel sociológico ....	60
2.9. Continuidad Delictiva .....	64

2.10.	Derecho Penal del Enemigo.....	67
2.11.	Los Fines de la Pena .....	71
2.12.	Conceptos de Prevención Especial y Prevención General	
Positiva	76	
2.13.	Conceptos de Prevención Especial y Prevención General	
Negativa	77	
2.14.	Derechos Procesales y Derechos Humanos. ....	79
CAPÍTULO III. Marco Metodológico.....		84
3.1.	Investigación Básica .....	84
3.2.	Alcance de la Investigación .....	84
3.3.	Enfoque .....	85
3.4.	Diseño .....	85
3.5.	Muestreo .....	86
3.6.	Técnicas e instrumentos:.....	86
3.7.	Técnicas de Investigación .....	91
3.8.	Revisión documental.....	92
3.9.	Entrevista .....	92
3.10.	Sujetos y Fuentes de Información.....	92
3.11.	Fuentes de Información Primarias: .....	93
3.12.	Fuentes de Información Secundaria:.....	93
3.13.	Recolección y Análisis de Información .....	93
Recolección:.....		93
Análisis de Información:.....		94

CAPÍTULO IV: Análisis de Resultados.....	95
Análisis de respuestas. ....	96
Pregunta 1. ¿Cuáles son los presupuestos para la ejecución condicional de la pena en Costa Rica? .....	96
Principales hallazgos:.....	97
Pregunta 2. ¿En qué consiste el Principio Non bis in ídem y que contenido se le da en Costa Rica?.....	98
Principales Hallazgos:.....	99
Pregunta 3. ¿Qué se entiende por Delitos de Mínima Criminalidad?.....	99
Principales Hallazgos:.....	100
Pregunta 4. ¿La ejecución condicional de la pena está prevista para delitos de mínima criminalidad o denominaciones más graves? .....	101
Principales Hallazgos:.....	102
Pregunta 5. ¿Cumple con los fines de la pena de prevención especial positiva el imponer el requisito de delincuente primario para un beneficio procesal? .....	103
Principales Hallazgos:.....	104
Pregunta 6. ¿Los derechos procesales, se podrían considerar derechos humanos de los imputados? .....	104
Principales Hallazgos:.....	105
CAPÍTULO V: Conclusiones.....	109
Conclusiones .....	109
CAPÍTULO VI: Recomendaciones. ....	115
Anexos.....	118
Entrevistas a Profesionales en el campo de Derecho.....	118
Master Arturo Aguilar Cascante.....	118
Master Orlando Vargas Chacón.....	120
Doctora Flor Sidey Salazar.....	122

Bibliografía.....	127
-------------------	-----

### **Índice de Tablas**

Tabla 1 Operación de Variables.....	89
-------------------------------------	----

Tabla 2 Matriz General para el diseño de instrumentos .....	90
---	----

## CAPÍTULO I

### 1.1.Planteamiento del problema

En el marco legal costarricense, los criterios para el otorgamiento de la ejecución condicional de la pena en materia penal se rigen bajo los presupuestos dispuestos en el código penal, sin embargo, al contrastarlos con el principio de única persecución y las reglas de interpretación presentes el código procesal penal, se presenta lo que podría ser una contrariedad en la capacidad de un juez para aplicar la ejecución condicional en favor del imputado. Siendo que nuestro sistema se rige bajo esa condición, es necesario revisar si la forma en que actualmente se plantean las condiciones, está dentro de un espectro de legalidad que se encuentre incluso dentro del marco constitucional. Sabiendo esto es posible delimitar si se vulnera el principio de única persecución o non bis in ídem, con la imposición de un requisito de ser delincuente primario a la hora de optar por el beneficio de ejecución condicional de la pena, derivado esto del análisis de Jurisprudencia, entrevistas estructuradas a profundidad de expertos en materia penal, y una investigación de los tipos penales que suelen ser mayormente utilizados por receptores de esta figura o de mínima criminalidad, pudiendo entonces establecer si alguna persona se le ha eliminado la posibilidad de una ejecución condicional por tener un antecedente Penal.

### 1.2.Pregunta de investigación

¿El requisito de delincuente primario para la ejecución condicional de la pena en los delitos de mínima criminalidad, violenta la garantía procesal de única persecución que tienen todos los imputados?

### **1.3.Objetivos**

#### ***Objetivo General***

Analizar si el requisito de ser un delincuente primario para acceder a la ejecución condicional de la pena en casos de delitos de mínima criminalidad vulnera la garantía procesal del principio de non bis in ídem los imputados, con el fin de determinar su compatibilidad con los derechos constitucionales y la justicia penal en Costa Rica.

#### ***Objetivos Específicos***

1. Examinar el marco legal y jurisprudencial en Costa Rica relacionado con la ejecución condicional de la pena y el principio de non bis in ídem, para identificar posibles vacíos o inconsistencias.
2. Evaluar el impacto del requisito de ser un delincuente primario en la aplicación de la ejecución condicional de la pena en delitos de mínima criminalidad, analizando casos prácticos y estadísticas relevantes.
3. Proponer recomendaciones para armonizar el requisito de delincuente primario con la garantía procesal del principio de non bis in ídem, asegurando la protección de los derechos fundamentales de los imputados.

### **1.4.Justificación.**

La presente investigación, titulada: "Análisis de los presupuestos para la ejecución penal en Costa Rica y la garantía procesal del principio non bis in Idem a la luz de los límites de las reglas de interpretación del artículo 2 del Código Procesal Penal", tiene como propósito examinar la relación entre la normativa presupuestaria destinada a la ejecución penal y la garantía del principio non bis in Idem, en el ordenamiento jurídico costarricense.

## Artículo 2:

Regla de interpretación Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento<sup>1</sup>.

Para ello, se parte del análisis de los límites interpretativos establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal y su impacto en la correcta aplicación de este principio.

El estudio cobra especial relevancia en un contexto donde los recursos destinados a la ejecución penal influyen directamente en la efectividad de la administración de justicia. Evaluar si dichos recursos son adecuados y garantizan el respeto de los derechos fundamentales de las personas procesadas es fundamental para determinar si la ejecución presupuestaria fortalece o, por el contrario, vulnera el principio non bis in Idem, el cual impide que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho punible.

En la práctica, la deficiencia presupuestaria en el sistema penal puede ocasionar inconsistencias en la aplicación de sanciones, generando situaciones de injusticia que contravienen principios fundamentales del derecho penal y procesal.

Desde una perspectiva social, la investigación aporta al fortalecimiento de un sistema de justicia equitativo y respetuoso de los derechos humanos ya que, del resultado obtenido se podrá determinar si cabe la posibilidad de una reducción de penas que incluyan tiempo de cárcel, sustituyendo la medida, con las ejecuciones condicionales de la pena que conocemos

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal, artículo 2

actualmente.

La falta de recursos adecuados en la ejecución penal puede derivar en condiciones penitenciarias inadecuadas, afectando no solo a las personas privadas de libertad, sino también al tejido social en general. Un ejemplo de ello se observa en la sobrepoblación carcelaria, por ejemplo, según datos del Ministerio de Justicia, para julio del año 2024, el hacinamiento carcelario alcanzó el 118%, fenómeno que se relaciona directamente con la insuficiencia presupuestaria y que puede incidir en la reincidencia delictiva, al no garantizarse mecanismos de rehabilitación efectivos. Por tanto, el análisis de la asignación presupuestaria permitirá identificar áreas de mejora en la gestión de los recursos, con el fin de reducir estos problemas estructurales.

Los principales beneficiarios de esta investigación serán los operadores jurídicos, como jueces, fiscales y defensores, así como los legisladores, quienes podrán utilizar la información obtenida para optimizar la administración del sistema penal. Además, las personas privadas de libertad y la sociedad en general también se verán favorecidas, al garantizarse un sistema penal más justo y eficiente mediante el uso de la ejecución condicional de la pena, lo que implica la justicia al seguir el ordenamiento jurídico y ayuda a la eficiencia mediante la optimización de los recursos, lo que permitirá mejorar la aplicación de las normas procesales, minimizar la vulneración de derechos y evitar la imposición de sanciones indebidas o desproporcionadas.

Desde una óptica científica, este estudio llena un vacío en el conocimiento al analizar en detalle la relación entre la ejecución presupuestaria y la protección de los derechos fundamentales en el ámbito penal. En muchos países, la asignación de recursos económicos al sistema penitenciario y judicial ha sido un tema de debate, debido a su impacto en la eficiencia del aparato judicial y en el respeto de los derechos humanos.

En el caso costarricense, la falta de estudios exhaustivos sobre esta relación ha generado

incertidumbre en cuanto a la efectividad del presupuesto asignado para la ejecución penal. Así, los hallazgos obtenidos contribuirán al desarrollo y revisión de teorías sobre la justicia penal, la asignación de recursos y la interpretación jurídica, proporcionando una base sólida para futuras investigaciones en derecho procesal penal.

El estudio también tiene una dimensión práctica, ya que ofrece soluciones para optimizar la distribución de recursos en la ejecución penal y mejorar la aplicación de las normas procesales. Un sistema penal con una asignación presupuestaria inadecuada puede generar retrasos en la ejecución de sentencias, falta de acceso a medidas alternativas a la prisión y deficiencias en la atención a las personas privadas de libertad. Por ejemplo, si el presupuesto destinado a la defensa pública es insuficiente, muchas personas en situación de vulnerabilidad pueden no recibir una representación legal adecuada, lo que atenta contra el derecho a la defensa y el debido proceso. En este sentido, la investigación permitirá que los operadores jurídicos y legisladores cuenten con información relevante para la formulación de políticas públicas y la toma de decisiones en materia penal.

Desde un punto de vista teórico, se explorará de manera profunda el impacto de la interpretación normativa en la ejecución penal, lo que permitirá identificar áreas de mejora en la legislación costarricense y consolidar un marco conceptual más sólido sobre la aplicación del principio *non bis in Idem*.

Este principio es una de las bases del derecho penal moderno y su correcta aplicación es crucial para evitar abusos del poder punitivo del Estado. Sin embargo, su interpretación ha generado debates en diversas jurisdicciones, debido a su relación con la proporcionalidad de las sanciones y la seguridad jurídica de los procesados. Por ello, este estudio contribuirá a esclarecer su alcance en el contexto costarricense y su vinculación con la ejecución presupuestaria.

En términos económicos, la investigación facilitará una planificación más eficiente del presupuesto destinado al sistema penal, asegurando su uso equitativo y adecuado. Una asignación correcta de los recursos permitirá mejorar las condiciones del sistema penitenciario y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Un ejemplo claro de la relación entre la ejecución presupuestaria y la garantía de derechos lo constituye la inversión en programas de reinserción social.

Si el presupuesto asignado a estos programas es insuficiente, la probabilidad de reincidencia aumenta, lo que a su vez repercute en mayores costos para el Estado y en una sobrecarga del sistema penitenciario. En cambio, una inversión eficiente en políticas de rehabilitación y educación en centros penitenciarios puede contribuir a reducir la reincidencia y mejorar la seguridad ciudadana.

Se espera obtener datos novedosos sobre el impacto de la asignación presupuestaria en la correcta aplicación del principio non bis in Idem, lo que no ha sido suficientemente abordado en investigaciones previas. Además, el estudio podría generar nuevos instrumentos metodológicos para evaluar la efectividad presupuestaria en la ejecución penal y su influencia en los derechos procesales.

También contribuirá a la precisión conceptual de términos clave en la ejecución penal, permitiendo la formulación de propuestas normativas y administrativas orientadas a mejorar la gestión de los recursos y fortalecer las garantías procesales. Finalmente, se analizará la situación de diversos grupos dentro del sistema penal costarricense, lo que posibilitará la elaboración de estrategias más inclusivas y adaptadas a sus necesidades, asegurando un sistema de justicia penal más equitativo y eficiente.

En conclusión, esta investigación proporcionará un análisis integral sobre la relación

entre la ejecución presupuestaria y la garantía del principio non bis in Idem en Costa Rica. Su contribución abarcará tanto el ámbito teórico como el práctico, generando insumos valiosos para la toma de decisiones en materia penal. Asimismo, permitirá proponer mejoras en la asignación de recursos y en la normativa vigente, garantizando que el sistema de justicia penal funcione de manera más eficiente, equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

### **1.5. Antecedentes**

Esta sección presenta un análisis exhaustivo de las referencias fundamentales que han contribuido de manera significativa al entendimiento de las áreas de investigación relacionadas con el objeto de estudio. Con el objetivo de ofrecer una visión clara y organizada, se estructura en dos partes principales: la primera aborda las referencias específicas relacionadas con Costa Rica, mientras que la segunda se enfoca en las contribuciones de carácter internacional.

En cuanto a Costa Rica, se recopilan y examinan estudios, publicaciones y trabajos relevantes que permiten contextualizar el problema de investigación dentro del ámbito nacional, resaltando particularidades locales, avances específicos y desafíos propios del país. Estas referencias no solo ofrecen un marco teórico y metodológico adecuado para este contexto, sino que también permiten identificar conexiones entre los resultados locales y la realidad global.

Por otro lado, la sección enfocada en las contribuciones internacionales incluye un análisis detallado de investigaciones y perspectivas globales que han sentado las bases del conocimiento en la materia. Estas aportaciones permiten enriquecer el enfoque del estudio, identificar tendencias y prácticas destacadas, y establecer comparaciones que fortalezcan los argumentos y conclusiones del trabajo.

En conjunto, ambas secciones no solo refuerzan y respaldan de manera integral esta investigación, sino que también proporcionan una base sólida y bien fundamentada para

comprender de forma global e interrelacionada los distintos aspectos que aborda este estudio. Esto asegura una perspectiva amplia y equilibrada que combina los elementos locales con los avances internacionales.

Ahora bien para entender y profundizar en el tema, un aspecto vital, es saber que es una pena, En el libro "*De los delitos y de las penas*" de Cesare Beccaria (1976), el concepto de pena se define como un medio para disuadir a los individuos de cometer delitos y preservar el orden social. Según Beccaria, la pena no debe ser un acto de venganza, sino que debe estar orientada hacia la prevención del crimen y la rehabilitación del infractor.

Él plantea que la finalidad de la pena es evitar que el delincuente reincida y que otros imiten su conducta, siendo así un mecanismo preventivo y ejemplar. Beccaria enfatiza que las penas deben ser proporcionales al delito cometido, razonables, y establecidas por la ley, evitando cualquier exceso de crueldad o arbitrariedad.

A su vez el tratadista Carlos García Valdez señala que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal.

El concepto expuesto Valdez (1982) incluye lo que la doctrina denomina los caracteres de la pena, los cuales son:

1. Privación de bienes jurídicos al condenado: como su libertad, propiedad, entre otros.
2. Establecimiento por ley: es decir, *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley).
3. Imposición por órganos jurisdiccionales: los tribunales de justicia.
4. Aplicación exclusiva a personas declaradas culpables de cometer un delito: reafirmando el principio de *nulla poena sine lege*.

A nivel histórico, por ejemplo, la Ley del Tali3n, conocida por el principio de "ojo por

ojo, diente por diente", tiene su origen en antiguas tradiciones legales y se atribuye principalmente al Código de Hammurabi, un conjunto de leyes promulgado por el rey Hammurabi de Babilonia alrededor del año 1750 a.C. Este código, considerado uno de los primeros sistemas legales escritos en la historia, buscaba establecer un sistema de justicia basado en la retribución proporcional al daño causado, con el objetivo de regular las relaciones sociales y limitar las venganzas desmesuradas.

El principio de la Ley del Tali3n no se restringe 3nicamente al C3digo de Hammurabi, sino que tambi3n aparece en otros textos hist3ricos y religiosos. Por ejemplo, en la Biblia (Antiguo Testamento), se menciona en el libro de 3xodo 21:23-25: "*Vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie.*" Este pasaje refleja el mismo concepto de proporcionalidad en la imposici3n de castigos.

Aunque se asocia principalmente al C3digo de Hammurabi, este principio fue com3n en diversas culturas antiguas. Se utilizaba como un mecanismo de justicia retributiva destinado a evitar excesos en las represalias y garantizar que los castigos guardaran proporci3n con los delitos cometidos. De esta forma, la Ley del Tali3n buscaba equilibrar justicia y venganza, estableciendo l3mites claros dentro de los sistemas legales m3s primitivos.

Y de esto muchos fil3sofos tambi3n utilizaron diversas teor3as como lo es una de ellas la teor3a retribuci3n de la pena , la cual es un principio moral y legal que sostiene que el castigo debe ser proporcional al delito cometido, es decir, la pena impuesta debe ser justa y equitativa en relaci3n con la gravedad de la infracci3n, este concepto se basa en la idea de que la justicia requiere que el castigo sea una respuesta adecuada a la acci3n delictiva, sin excesos ni desmesuras.

En esta l3nea, Kant sostuvo que, si la pena persiguiera alguna finalidad, como tratar al

infractor o servir de ejemplo a la sociedad, o ser un medio para fomentar un bien, sea para el delincuente o para la sociedad, el hombre dejaría de ser un fin en sí mismo y sería tratado como un medio, como un objeto del derecho de cosas.

La teoría de la retribución según Hegel (1820) se basa en su concepción de la justicia como un proceso dialéctico, en el que el castigo cumple la función de restaurar el orden moral y social, reconociendo, al mismo tiempo, la libertad y la responsabilidad del individuo. Para Hegel, el castigo desempeña un papel fundamental en el proceso de reconciliación entre el individuo y la comunidad. En lugar de entenderlo como una mera retribución punitiva, Hegel lo concibe como un medio para restaurar la razón moral dentro del contexto social.

Como él mismo lo expresa en "Filosofía del Derecho" (1820):

El castigo no es solo una respuesta al crimen, sino también una afirmación de la libertad del individuo como miembro de la comunidad ética. Solo a través del castigo, la voluntad del delincuente es reconocida como incompatible con la libertad colectiva, y a la vez, se restablece la moralidad social.<sup>2</sup>

En este sentido, Hegel (1820) considera que el castigo no solo restablece el orden, sino que permite al infractor reconocer la incompatibilidad de su acción con la libertad y la moral de la comunidad.

Ahora bien, en cuanto a nivel nacional, actualmente, la pena es uno de los principales mecanismos con los que el Estado costarricense enfrenta las conductas ilícitas que alteran el orden social. Los delitos generan la necesidad de intervención por parte de los poderes de la Republica en este caso, el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, los cuales se

---

<sup>2</sup> Filosofía del Derecho, 1820 p.

supone que son los encargados de velar por la paz y garantizar el funcionamiento adecuado de la sociedad. Por lo tanto, es necesario estudiar el concepto de pena como se tipifica en nuestra legislación.

Este concepto a pesar de tener muchos años como se explicó al principio de estos antecedentes con el Código Hammurabi y con las teorías de diferentes filósofos, pero no se ha logrado una definición unánime. A pesar de los múltiples intentos, la mayoría de las definiciones coinciden en que la pena es una sanción impuesta a quienes se consideran infractores de la ley, la finalidad de esta sanción varía según la época, la ideología o la teoría adoptada.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece un principio fundamental sobre la pena, que es la prohibición de imponer castigos crueles o inhumanos. Este principio se refleja en la Constitución Política de nuestro país, específicamente en el artículo 40, el cual señala que "nadie será sometido a tratos crueles o degradantes, ni a penas perpetuas ni a penas de confiscación". Además, establece que cualquier declaración obtenida mediante violencia será nula.

Para entender el concepto de pena en Costa Rica, es esencial considerar el artículo 39 de la Constitución, el cual indica:

Artículo 39:

Regla de interpretación Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad

conferida a quienes intervienen en el procedimiento.<sup>3</sup>

Aunque estos artículos no brindan una definición exacta de pena, permiten deducir que su función en la sociedad es servir como un mecanismo de control, utilizando herramientas como la prevención, la demostración y la motivación para mantener el orden social y prevenir delitos.

El derecho penal costarricense clasifica las penas como las consecuencias jurídicas principales que derivan de la comisión de un delito. Estas penas, previstas en el Código Penal, tienen como propósito sancionar al responsable, proteger el orden social y promover la reinserción del condenado en la sociedad. En Costa Rica, las penas se dividen en distintas categorías según su naturaleza y aplicación, conforme lo establece el artículo 50 del Código Penal, menciona:

Artículo 50:

Las penas que este código establece son:

1. Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
2. Accesorias: inhabilitación especial.
3. Prestación de servicios de utilidad pública.
4. Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
5. Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.<sup>4</sup>

Como se establece en el artículo anterior, las penas principales, penas accesorias, penas de servicio de utilidad, entre otras que las explicare más adelante.

---

<sup>3</sup> Constitución Política, art. 39

<sup>4</sup> Código Penal, art. 50

## **1. Penas Principales**

Las penas principales constituyen las sanciones fundamentales impuestas por los tribunales en caso de condena. Estas son:

- **Prisión:** Privación de la libertad del condenado, ya sea en un centro penitenciario o mediante otras modalidades establecidas por la ley.
- **Extrañamiento:** Prohibición de ingreso al territorio nacional, aplicable en casos específicos a personas extranjeras.
- **Multa:** Obligación de pagar una cantidad de dinero al Estado como sanción económica.
- **Inhabilitación:** Privación del ejercicio de ciertos derechos o profesiones, dependiendo del delito cometido.

## **2. Penas Accesorias**

Las penas accesorias complementan a las principales y no se imponen de manera independiente. En el marco legal costarricense, se contempla la:

- **Inhabilitación especial:** Limitación parcial o específica en el ejercicio de un derecho, cargo o actividad profesional relacionada con el delito.

## **3. Prestación de Servicios de Utilidad Pública**

Esta pena consiste en la realización de actividades laborales o sociales en beneficio de la comunidad, bajo supervisión judicial. Es una alternativa a la prisión, diseñada para fomentar la reparación del daño social causado por el delito.

## **4. Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico**

Este mecanismo permite que el condenado cumpla su pena en su domicilio, bajo estrictas condiciones y con el uso de dispositivos de monitoreo electrónico. Es una medida que equilibra la necesidad de sanción con la protección de derechos fundamentales, especialmente en casos de

bajo riesgo para la sociedad.

### **5. Tratamiento de Drogas Bajo Supervisión Judicial Restaurativa**

Esta modalidad se aplica en casos relacionados con delitos asociados al consumo de sustancias psicoactivas. Consiste en someter al condenado a programas de tratamiento supervisados por el sistema judicial, con un enfoque restaurativo que busca tanto la rehabilitación como la prevención de reincidencia.

Analizando las penas, también existe en nuestro ordenamiento jurídico lo que se conoce como la ejecución condicional de la pena es un mecanismo legal que permite suspender la aplicación efectiva de una sanción penal, siempre que se cumplan ciertas condiciones impuestas por el juez.

Este instrumento tiene como finalidad promover la reintegración social del infractor y mitigar la sobrepoblación en los centros penitenciarios. En Costa Rica, dicha figura está regulada en el Código Penal y el Código Procesal Penal, en armonía con principios fundamentales del derecho penal contemporáneo, tales como la proporcionalidad, la rehabilitación y la humanización del sistema de justicia.

El artículo 59 del Código Penal establece que; “Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento”.<sup>5</sup>

Este beneficio puede ser otorgado a individuos condenados a penas privativas de libertad que no excedan los tres años. Su concesión está sujeta al cumplimiento de requisitos específicos, como la ausencia de antecedentes penales relevantes, la naturaleza del delito y la conducta del

---

<sup>5</sup> Código Penal, art. 59

procesado.

Además, se exige que la persona beneficiaria acepte cumplir una serie de condiciones fijadas por el tribunal, tales como abstenerse de cometer nuevos ilícitos, presentarse periódicamente ante una autoridad judicial o administrativa, y, en determinados casos, participar en programas de tratamiento o trabajo comunitario.

El principal objetivo de la ejecución condicional de la pena es evitar el encarcelamiento innecesario de personas con bajo riesgo de reincidencia, privilegiando medidas alternativas que faciliten su reinserción en la sociedad. Este enfoque busca equilibrar el interés público en prevenir el delito con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. Adicionalmente, contribuye a aliviar la presión sobre el sistema penitenciario nacional, el cual enfrenta serios problemas de hacinamiento y limitaciones presupuestarias.

El proceso para otorgar este beneficio requiere una evaluación judicial rigurosa, basada en criterios tanto objetivos como subjetivos. Entre los aspectos considerados destacan la duración de la pena, ya que únicamente las condenas menores a tres años califican; los antecedentes del acusado, pues no debe haber registros que evidencien reincidencia en conductas delictivas graves; y la disposición del condenado para acatar las condiciones impuestas y reintegrarse a la sociedad. La resolución se emite tras una audiencia en la que el juez examina las circunstancias del caso y escucha a las partes involucradas. En caso de incumplir las condiciones establecidas, el beneficio puede ser revocado, y la pena deberá cumplirse en los términos inicialmente dictados.

Ahora bien, en cuanto a garantías procesales, son un conjunto de derechos y principios que protegen a las personas involucradas en un proceso judicial, asegurando que el procedimiento se realice de manera justa e imparcial. Su objetivo principal es garantizar el

debido proceso y evitar abusos de autoridad.

Entre las garantías fundamentales se encuentran: el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser informado sobre los cargos, la publicidad del juicio, el derecho a un juez imparcial, el plazo razonable para el desarrollo del proceso y la prohibición de autoincriminación forzada. Estas garantías y principios procesales se encuentran tipificados en el Título I del Código Procesal Penal llamado Principios y Garantías Procesales, los cuales van del artículo 1 al 15 específicamente.

Por otro lado, el principio *non bis in idem* es un principio esencial del derecho penal y procesal que establece que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho delictivo. Este principio protege la seguridad jurídica y evita el abuso del poder punitivo del Estado. Impide el doble procesamiento y la doble sanción por los mismos hechos, incluso si se presentan bajo diferentes calificaciones legales. En cuanto a este principio la Sala Tercera ha realizado menciones en su voto número 0374-2017, De las 11:00. Con 28 minutos. Del 28 de abril. Del 2017.

b) Principio de *Non bis in idem*. Otro de los supuestos ser retomado, previo a la resolución del recurso, es el principio *non bis in idem*. Este principio, contemplado en el artículo 11 del Código procesal penal. Como que señala "... Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho...", lo que resulta en la imposibilidad legal de que el imputado sea procesado por los mismos, hechos en más de una ocasión. Este principio se relaciona directamente, con la cosa juzgada, Sea, Que una vez. Que la sentencia se encuentre firme, los hechos no pueden juzgarse nuevamente. Deben cumplirse para determinarse la existencia de cosa juzgada material, y saber "... a) : que consiste en Verificar que se trata del mismo imputado en un proceso y otro proceso coma

en su condición de autor o partícipe, que esté siendo o haya sido perseguido penalmente por las autoridades establecidas legalmente, con el objeto de imputarle el mismo hecho.

b) identidad de Hechos u objeto del proceso: Se refiere a la identidad de imputación, lo que implica, tener por objeto el mismo comportamiento atribuido al mismo sujeto; sin que sea relevante la calificación que se le atribuya coma en uno u otro proceso se trata entonces coma de la misma acción u omisión, imputada dos o más veces. c) Identidad de pretensión punitiva: Caso de excepción coma en el que pese a que exista identidad personal y de objeto coma en dos o más procesos coma por unos mismos hechos, procede su conocimiento. Pero sucede porque las decisiones judiciales no versan sobre el valor jurídico de un acontecimiento, si no acerca del comportamiento humano (Acción u omisión.) jurídicamente valorado, posible de ser atribuido a una persona determinada coma, a quien se le impone una consecuencia jurídica por dicho comportamiento, sobre el cual no es posible una doble imputación... (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L, Tomo I Fundamentos, 2 Edición, 1996, pp.603, 630) (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res N° 1221-12, de las 12:10 horas, del 17 de agosto de 2012)<sup>6</sup>

Este principio se aplica tanto a nivel nacional como internacional, y tiene como objetivo asegurar que los procesos judiciales sean definitivos, evitando la persecución repetitiva e injusta de una persona, como lo indican en España, Vallejo (2003),

Este engarce constitucional del art. 25.1 de la Constitución, en realidad, es muy dudoso, pues según el contenido generalmente reconocido al derecho fundamental a la legalidad

---

<sup>6</sup> Voto número 0374-2017, de las 11:00 con 28 minutos, del 28 de abril del 2017

penal (*nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege, scripta, certa et stricta*), aquel principio resulta ajeno a la esencia de este último derecho; dicho con otras palabras, un *bis in idem* no afecta a la necesidad de que la ley penal sea una ley escrita en España, además, orgánica –, ni al carácter de ley previa, o a la necesidad de que sea una ley clara y precisa, ni tampoco a la prohibición de una interpretación analógica prohibida. (p.4)<sup>7</sup>

Por lo tanto, las garantías procesales del principio *non bis in ídem* no solo están vinculadas a la prohibición de doble persecución o sanción, sino que también demandan una aplicación rigurosa de las reglas de interpretación, con el objetivo de consolidar un sistema de justicia penal respetuoso de los límites legales, los derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

---

<sup>7</sup> España, Vallejo (2003) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23423c.pdf>

## CAPÍTULO II. Marco Teórico.

### 2.1.Principio Non bis in idem

Este principio es vital y está relacionado con lo que es la ejecución condicional de la pena esta es una medida que se basa en la posibilidad de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad, permitiendo que la persona condenada cumpla con determinadas condiciones fuera del entorno penitenciario, con el fin de facilitar su rehabilitación y reinserción social.

Sin embargo, la aplicación de esta medida debe manejarse con cautela, para no entrar en conflicto con otros principios jurídicos fundamentales, como el principio non bis in ídem, que juega un papel crucial en el contexto de dicha medida.

El principio non bis in ídem, que proviene del derecho romano, tiene una aplicación clave en el ámbito del derecho penal, este principio prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, garantizando de esta forma la protección frente a la doble persecución o el doble castigo por una misma conducta delictiva.

En nuestro Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 11 indica, “Única persecución: Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho<sup>8</sup>.”

Esta disposición refuerza el principio non bis in ídem, asegurando que una vez que una persona ha sido juzgada y existe una resolución firme, no podrá ser nuevamente sometida a un proceso penal por los mismos hechos. De esta manera, se protege no solo la seguridad jurídica del individuo, sino también la integridad del sistema de justicia penal, evitando duplicidades innecesarias y posibles abusos de poder.

---

<sup>8</sup> Código Procesal Penal, art. 11

Además, este principio cobra especial relevancia en contextos donde pueden existir múltiples jurisdicciones o autoridades con competencia sancionadora, pues garantiza que no se solapen procedimientos por una misma conducta, respetando así los derechos fundamentales del condenado.

Y cuando hablamos de derechos fundamentales, que mejor ejemplo que la Constitución Política costarricense en el artículo 42 menciona, “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión<sup>9</sup>. ”

Este principio del derecho también se encuentra consagrado en diversas normativas internacionales, como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.7 y la Convención Europea de Derechos Humanos, (1950) cita: "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".<sup>10</sup>

No obstante, existen críticas que consideran que la aplicación de la pena condicional y la posterior revocación pueden llevar a situaciones que se aproximan a una doble sanción, especialmente si las condiciones para la suspensión de la pena no son claras o si el condenado ya ha cumplido con otros aspectos de la rehabilitación fuera de prisión.

Esto implica que, si bien el principio non bis in ídem no se vería vulnerado en términos estrictos, los tribunales deben evaluar con precisión si la reactivación de la pena es compatible con el respeto a los derechos fundamentales del condenado. Es así como en la jurisprudencia de

---

<sup>9</sup> Constitución Política art. 42

<sup>10</sup> Convención Europea Derechos Humanos (1950)

la Sala Tercera de Casación Penal de Cartago indica:

Voto número 00206-2009 de las 15:59 horas del 27 de julio de 2009.

“De acuerdo con lo expuesto, se debe concluir que los eventos que son objeto del presente proceso ya fueron juzgados en la vía de tránsito y se dictó sentencia absolutoria que se encuentra firme. Si bien fue un error juzgar al imputado por hechos que podrían ser configurativos de delitos en una vía que no correspondía, lo cierto es que ese error que no le es atribuible, tampoco tiene por qué perjudicarlo, y como ya fue juzgado por los mismos acontecimientos está ahora protegido por el principio de "*ne bis in ídem*" o prohibición de juzgar a un ciudadano dos veces por un mismo hecho, contenido en el numeral 42 de la Constitución Política, artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y numeral 11 del Código Procesal Penal. La prohibición de doble juzgamiento tiene estrecha relación con el de cosa juzgada, en el sentido de que para que aplique el primero, el primer juzgamiento debe constituir cosa juzgada material en el segundo. Para que opere la cosa juzgada es necesario que haya identidad de partes, identidad del hecho histórico y además estarse en ambos casos ante persecuciones penales (cfr. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 4a edición, San José Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2009, pp. 79, 82). Ya se ha analizado que el hecho histórico es idéntico en el presente proceso en el del Juzgado de Tránsito N°09-600114-439-TC. También en ambos procesos figura como imputado el señor L y por último, en ambas causas, la presente y la seguida en el Juzgado Contravencional de Golfito son de naturaleza penal, tal y como lo indicó este Tribunal en el voto número 00206-2009 de las 15:59 horas del 27 de julio de 2009, posición que la actual integración comparte plenamente. Al respecto se dijo: "No todos los razonamientos del voto que

antecede, son compartidos por ésta Cámara, dado que para quienes suscribimos esta resolución la materia de tránsito tiene naturaleza jurisdiccional y no administrativa, lo mismo que sus sanciones. Tan es así que quienes imparten justicia en esa sede son jueces nombrados por el Poder Judicial bajo el mismo sistema de carrera judicial con el que se nombre a los demás miembros de la judicatura y sus resoluciones tienen apelación ante un Juzgado Penal". Así las cosas, en aplicación del principio *ne bis in ídem*, se debe rechazar el recurso de casación del Ministerio Público."<sup>11</sup>

Lo anterior evidencia con claridad cómo el principio *non bis in ídem* no solo se configura como una garantía abstracta, sino que tiene efectos concretos en la práctica judicial. El reconocimiento de que los hechos ya fueron objeto de juzgamiento en la vía de tránsito en este caso, y que dicho proceso culminó con una sentencia absolutoria firme, implica que, no puede abrirse un nuevo proceso penal por los mismos acontecimientos, sin vulnerar derechos fundamentales.

Aun cuando se haya producido un error en la elección de la vía procesal, tal error no puede revertirse en perjuicio del imputado. Esta jurisprudencia, respaldada tanto por la jurisprudencia nacional como por normas de jerarquía constitucional y convencional, reafirma el valor de la cosa juzgada como un límite al poder punitivo del Estado y como pilar del debido proceso.

## **2.2.La Pena**

A lo largo de la historia, la justicia penal ha estado influenciada por diversas concepciones filosóficas y normativas sobre el castigo y la proporcionalidad de las penas. Desde

---

<sup>11</sup> Voto número 00206-2009 (2009, 27 de julio) Sala Tercera Casación Penal

la antigüedad, la Ley del Tali3n, basada en el principio de reciprocidad del castigo ("ojo por ojo, diente por diente"), estableci3 un modelo de justicia retributiva en el que la pena deba guardar estricta proporcionalidad con el da3o causado, esta idea primitiva de justicia punitiva sent3 las bases para el desarrollo de diversas teorías sobre el castigo y su funci3n en la sociedad.

En t3rminos amplios, la pena puede definirse como una sanci3n impuesta como consecuencia de la comisi3n de un acto ilc3ito; se trata, en esencia, de una repercusi3n jur3dica prevista en la norma legal, cuando una persona incurre en una conducta que encaja en la descripci3n normativa, se hace merecedora de la consecuencia que esta misma establece.

El tratadista. Francisco Mu3oz Conde, indica los siguientes: "Tambi3n el concepto de pena se plantea en el principio como un concepto formal. Pena el mal que impone el legislador por la comisi3n de un delito culpable o culpables del mismo".<sup>12</sup>

Desde el punto de vista hist3rico, la idea de la pena se remonta a los grupos primitivos, donde se basaba en un sentimiento de venganza. La pena, entendida como respuesta frente al delito y como medio para privar de libertad a las personas, es una figura relativamente reciente, ya que surge en paralelo con el desarrollo del Estado moderno.

Es importante destacar que, en su momento, la pena de prisi3n represent3 un avance, ya que vino a reemplazar aunque no por completo castigos considerados inhumanos, como la pena de muerte, el trabajo forzado y otras sanciones degradantes, esto refleja una transformaci3n en la manera de concebir el castigo, otorgándole un nuevo enfoque al componente punitivo.

No obstante, esto no implica desconocer los abusos que se han cometido hist3ricamente

---

<sup>12</sup> Mu3oz Conde Francisco, Derecho Penal. Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia Espa3a, 1993, p. 44.

en la aplicación de esta pena, muchas veces bajo condiciones inadecuadas que han vulnerado la dignidad humana de quienes la han sufrido. Aunque estas situaciones todavía existen en la actualidad, podemos afirmar que su frecuencia y gravedad han disminuido gracias a la intervención de organismos de derechos humanos y los esfuerzos de ciertos Estados por mejorar las condiciones en los centros penitenciarios.

En el caso de nuestro país, si bien es evidente que la atención a las personas privadas de libertad no alcanza niveles óptimos, sí se han emprendido diversas iniciativas con el objetivo de mejorar su situación. Esas acciones, aunque todavía insuficientes, representan pasos importantes que deben continuar fortaleciéndose.

Retomando la idea general de la pena, la doctrina ha identificado tres elementos fundamentales que la componen: su justificación, su sentido y su finalidad, así lo indica Carlos Montenegro (2001),” Volviendo al tema de la pena en sentido general, se ha establecido en doctrina tres aspectos de la misma, como son: su justificación, su sentido y su fin<sup>13</sup>” p. 17.

En Costa Rica, las penas se dividen en distintas categorías según su naturaleza y aplicación, conforme lo establece el artículo 50 del Código Penal, indica cuales son penas principales, penas accesorias, penas de servicio de utilidad, entre otras que las explicare más adelante.

1. Penas Principales: Las penas principales constituyen las sanciones fundamentales impuestas por los tribunales en caso de condena. Estas son:  
  
Prisión: Privación de la libertad del condenado, ya sea en un centro penitenciario o mediante otras modalidades establecidas por la ley.

---

<sup>13</sup> Carlos E. Montenegro. (2001), Manual sobre la Ejecución Condicional.

Extrañamiento: Prohibición de ingreso al territorio nacional, aplicable en casos específicos a personas extranjeras.

Multa: Obligación de pagar una cantidad de dinero al Estado como sanción económica.

Inhabilitación: Privación del ejercicio de ciertos derechos o profesiones, dependiendo del delito cometido.

2. Penas Accesorias: Las penas accesorias complementan a las principales y no se imponen de manera independiente. En el marco legal costarricense, se contempla, Inhabilitación Especial: Limitación parcial o específica en el ejercicio de un derecho, cargo o actividad profesional relacionada con el delito.

Prestación de Servicios de Utilidad Pública: Esta pena consiste en la realización de actividades laborales o sociales en beneficio de la comunidad, bajo supervisión judicial. Es una alternativa a la prisión, diseñada para fomentar la reparación del daño social causado por el delito.

Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico: Este mecanismo permite que el condenado cumpla su pena en su domicilio, bajo estrictas condiciones y con el uso de dispositivos de monitoreo electrónico. Es una medida que equilibra la necesidad de sanción con la protección de derechos fundamentales, especialmente en casos de bajo riesgo para la sociedad.

Tratamiento de Drogas Bajo Supervisión Judicial Restaurativa: Esta modalidad se aplica en casos relacionados con delitos asociados al consumo de sustancias psicoactivas. Consiste en someter al condenado a programas de tratamiento supervisados por el sistema judicial, con un enfoque restaurativo que busca tanto la rehabilitación como la prevención de reincidencia.

Ahora bien, teniendo claro el tema de las penas, en cuanto a la fase de ejecución penal y el propósito que esta debe cumplir, aunque se trata de un tema que podría abrir un amplio debate, nos limitaremos a señalar que esta etapa, entendida como parte integral del proceso penal, tiene como objetivo que la pena de prisión contribuya a la reeducación y reintegración social de quienes la cumplen. El propósito es facilitar, en la medida de lo posible, una reincorporación adecuada de las personas privadas de libertad a la sociedad.

Si bien se reconoce que alcanzar esta meta representa un enorme desafío, no es una misión inalcanzable, para lograrlo, es esencial que tanto, el sistema penitenciario como el judicial hagan uso de todos los recursos y herramientas disponibles, buscando obtener los mejores resultados en el acompañamiento y atención de quienes cumplen una condena penal.

Cabe señalar que la función resocializadora o rehabilitadora de la pena ha sido objeto de múltiples debates y posturas diversas. Algunas opiniones sostienen que el entorno carcelario en sí mismo no es propicio para lograr una verdadera reinserción. Asimismo, se ha criticado el desconocimiento existente sobre la complejidad del fenómeno delictivo, lo cual dificulta que se pueda brindar una atención personalizada y adecuada según las necesidades y circunstancias de cada persona condenada.

### **2.3.Ejecución Condicional de la Pena**

Analizando las penas, también existe en el ordenamiento jurídico lo que se conoce como la ejecución condicional de la pena, el cual es un mecanismo legal que permite suspender la aplicación efectiva de una sanción penal, siempre que se cumplan ciertas condiciones impuestas por el juez.

En la doctrina la ejecución condicional de la pena tiene diferentes conceptos, por ejemplo, en el libro Derecho Penal, parte general indica. “La condenación condicional implica

una condena sometida a condición resolutoria, que suspende la pena durante el tiempo de prueba y que, cumplida la condición, no solo hace desaparecer la pena, sino también la condena”.

(Alagia, et al., 2005, p.992.)<sup>14</sup>

El concepto de ejecución condicional de la pena resalta su naturaleza como una condena sujeta a una condición resolutoria, es decir, la pena queda en suspenso durante un período de prueba y, si el condenado cumple con las condiciones impuestas, tanto la pena como la condena desaparecen.

Otro concepto de la ejecución según Conde & Aran (2015), “La suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establecen determinadas condiciones que, si son cumplidas, permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar a prisión” (p. 614).<sup>15</sup>

Ambas posturas doctrinarias coinciden en la suspensión del cumplimiento de la pena como un mecanismo para evaluar la reinserción social del condenado, aunque presentan matices en cuanto a sus efectos jurídicos. Mientras que algunos enfoques destacan la extinción total de la condena tras el cumplimiento de las condiciones impuestas, otros subrayan que la suspensión opera como una medida de control y supervisión que, si bien evita el encarcelamiento, no necesariamente borra los antecedentes penales del condenado.

Estas diferencias ponen de manifiesto la necesidad de analizar la ejecución condicional de la pena desde una perspectiva integral, teniendo en cuenta su impacto en la prevención del

---

<sup>14</sup> Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). *Derecho Penal. Parte General* (p. 992). Buenos Aires: Ediar.

<sup>15</sup> Zaffaroni.E.R., Conde & Aran (2015), *Derecho Penal. Parte General* (p.614). Buenos Aires Ediar.

delito, la reinserción social y la proporcionalidad de la sanción.

Asimismo, la aplicación de este instituto requiere un equilibrio entre la finalidad resocializadora de la pena y la seguridad jurídica, evitando que su uso indiscriminado genere impunidad o falta de credibilidad en el sistema penal. En este sentido, el criterio para conceder la suspensión debe basarse en un análisis riguroso de la peligrosidad del condenado, su capacidad de rehabilitación y la naturaleza del delito cometido. De esta manera, se garantiza que la ejecución condicional de la pena cumpla con su función dentro de un marco de justicia penal equitativo y eficaz.

La jurisprudencia también ha desarrollado criterios relevantes sobre la ejecución condicional de la pena. En la resolución N°2017-486 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se refuerza la idea de que este beneficio no constituye una modalidad de cumplimiento de la pena, sino una exclusión provisional de la privación de libertad para delincuentes primarios autores de delitos menos graves.

N°2017-486 de las once horas diecisiete minutos, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:

De la normativa expuesta se extrae que la ejecución condicional de la pena no resulta una modalidad de cumplimiento de la sanción penal, sino una que excluye provisionalmente el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme al delincuente primario autor de un delito menos grave (en relación con el quantum impuesto), si el tribunal sentenciador considera que no es probable que la persona vuelva a cometer nuevos delitos y mantenga un comportamiento correcto sin necesidad de ejecutar la pena. De este modo, la prisionalización del sentenciado se sustituye por la

amenaza de llevarse a efecto si se incumplen las condiciones impuestas durante el plazo fijado; al punto que se remite definitivamente la sanción cuando tales condiciones son cumplidas, produciéndose jurídicamente la extinción de la pena. Así, este instituto sustantivo está encaminado al logro del fin preventivo especial de la pena, al condicionar la remisión de la sanción privativa de libertad a que el sujeto no vuelva a delinquir y guarde buena conducta durante la suspensión.<sup>16</sup>

En la resolución citada se refuerza la idea de que este beneficio no constituye una modalidad de cumplimiento de la pena, sino una exclusión provisional de la privación de libertad para delincuentes primarios autores de delitos menos graves. Asimismo, se destaca que su aplicación responde a un criterio de prevención especial, ya que la extinción de la pena queda supeditada a que el condenado no reincida ni incumpla las condiciones impuestas.

Esta interpretación jurisprudencial coincide con la visión doctrinaria en cuanto a la función resocializadora y preventiva de la ejecución condicional de la pena. No obstante, también plantea la necesidad de analizar los criterios que los tribunales deben considerar para otorgar este beneficio, garantizando un equilibrio entre la prevención del delito, la reinserción del condenado y la seguridad jurídica.

Es decir, la ejecución condicional no representa un nuevo juicio ni una nueva sanción, sino más bien la posibilidad de que el condenado cumpla con las condiciones de su reinserción en la sociedad, bajo la supervisión del sistema judicial.

El debate surge cuando el condenado no cumple con las condiciones impuestas para la

---

<sup>16</sup>*Boletín Jurisprudencial: Beneficio de ejecución condicional de la pena*, Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

ejecución condicional de la pena. En este caso, el juez puede revocar la suspensión de la pena, lo que implica la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad. Esto plantea una cuestión fundamental sobre si esta reactivación de la pena suspendida vulnera el principio non bis in ídem, al considerarse que la persona ya ha sido sancionada por un hecho delictivo y que, al revocar la condicionalidad, se estaría imponiendo una doble sanción.

Desde una perspectiva jurídica, se argumenta que la revocación de la pena suspendida no constituye una nueva condena, sino una continuación del proceso penal original, ya que el sujeto no ha cumplido con los requisitos establecidos para mantener la suspensión.

En otras palabras, la ejecución condicional no se considera una sanción alternativa, sino un mecanismo para evitar el encarcelamiento inmediato bajo ciertas circunstancias. La revocación de la pena condicional implica simplemente el cumplimiento de la pena originalmente impuesta, y no una segunda sanción por el mismo hecho.

#### **2.4.Requisitos de la Ejecución Condicional de la Pena**

La ejecución condicional de la pena en Costa Rica es un mecanismo que permite suspender provisionalmente el cumplimiento de una pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia firme, siempre que se cumplan ciertos requisitos establecidos en la normativa penal.

Este beneficio está dirigido principalmente a delincuentes primarios que han cometido delitos de menor gravedad, con el objetivo de evitar los efectos negativos del encarcelamiento y favorecer su reinserción social. Según la doctrina y la jurisprudencia, su concesión se fundamenta en un criterio de prevención especial, condicionado a que el condenado no reincida y mantenga una conducta adecuada durante el período de prueba.

Para acceder a este beneficio, el condenado debe cumplir una serie de requisitos

establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense. Específicamente, el artículo 59 del Código Penal establece: “Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.”<sup>17</sup>

Este artículo introduce un requisito de carácter objetivo, entendido como aquel basado en criterios verificables y externos al condenado, sin necesidad de valoración personal del juez. Entre estos requisitos se incluyen la naturaleza del delito, el quantum de la pena que no debe superar los tres años y la existencia de una condena firme, condiciones necesarias para considerar la ejecución condicional de la pena.

El artículo citado resalta que, para aplicar este beneficio, la pena debe ser de tres años o menos, permitiendo así que el juez pueda suspender su ejecución bajo condiciones específicas. En otras palabras, si la pena de prisión o de extrañamiento (expulsión del país) no supera los tres años, el juez puede optar por no hacerla efectiva, siempre bajo los requisitos que establece la ley.

Además de los requisitos objetivos, existen requisitos subjetivos, centrados en la valoración personal que el juez realiza sobre el condenado y su capacidad de reintegrarse socialmente. “Estos incluyen la peligrosidad del condenado, evaluando la probabilidad de reincidencia; el comportamiento previo y posterior al delito, considerando su actitud antes y después del crimen, así como durante el proceso penal; y el impacto de la pena en su reinserción social, analizando si el cumplimiento efectivo de la pena favorece o perjudica su rehabilitación”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Código Penal, art.59

<sup>18</sup> García, Juan. *Criminología y Derecho Penal: Teoría y Práctica de la Reintegración Social* (Madrid:

Basado en esta evaluación, el juez debe no solo analizar la trayectoria individual del condenado, sino también prever, razonablemente, sus posibilidades de reintegración exitosa fuera del sistema penitenciario. En este sentido, cobra especial relevancia el principio de individualización de la pena.

La ejecución condicional no puede aplicarse de forma automática ni generalizada, sino que requiere una valoración específica de cada caso particular, el objetivo es que la respuesta penal sea adecuada no solo al hecho delictivo, sino también a las circunstancias personales del condenado, reconociendo que cada individuo enfrenta la sanción de manera diferente.

Esta medida también busca fortalecer el objetivo preventivo especial de la pena, es decir, prevenir futuros delitos por parte del condenado. Al mantenerse en libertad bajo ciertas condiciones, el individuo se encuentra en un entorno más favorable para desarrollar hábitos de vida positivos, siempre bajo la supervisión de las autoridades competentes, reforzando así su sentido de responsabilidad.

Cabe destacar que la ejecución condicional de la pena no implica impunidad ni elimina la responsabilidad penal. Constituye una alternativa orientada a la reintegración social y a minimizar los daños que podría ocasionar un encarcelamiento innecesario. Por ello, esta figura se acompaña de mecanismos de control y asistencia, como la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad, participar en programas de formación o tratamiento, o realizar actos de reparación del daño causado.

Así lo sostiene la jurisprudencia nacional, en particular la resolución de la Sala Tercera:

Resolución N°2020-928 de las nueve horas treinta y siete del 5 de noviembre de 2021: “[...] el justiciable no tiene derecho a un beneficio en su sanción. Tiene derecho a una sanción justa, pero no a un beneficio. Esa es la ‘facultad’ (así lo establece el artículo 59 del Código Penal) que tiene el tribunal, sujeta a que el individuo cumpla algunas condiciones. Es decir, es una posibilidad condicionada. Esas condiciones están fijadas por la ley misma, y son de índole objetiva (una pena no mayor a tres años de prisión o extrañamiento) y subjetiva (la personalidad y forma de proceder del justiciable) [...] entre los requisitos subjetivos contenidos en esa norma, aparte de la calidad de delincuente primario, debe mirarse a la personalidad del sentenciado, su vida anterior y posterior al hecho, su arrepentimiento y su deseo de reparar el daño. Asimismo, es menester que se pueda suponer que el encartado ‘se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena’ ”.<sup>19</sup>

La jurisprudencia confirma que los requisitos para acceder a la ejecución condicional de la pena son de dos tipos: objetivos y subjetivos. Las condiciones objetivas exigen que la pena no exceda los tres años de prisión. Por su parte, las condiciones subjetivas se refieren a las características personales del condenado: su condición de delincuente primario, su conducta antes y después del delito, su actitud durante el proceso, su arrepentimiento y su voluntad de reparar el daño. Además, el juez debe valorar si existe una expectativa razonable de que el condenado se comportará adecuadamente en libertad, lo que se alinea con el objetivo de

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, *Resolución del 05 de noviembre de 2021, N°2020-928, 9:37*

resocialización propio del derecho penal contemporáneo.

Así, queda claro que la ejecución condicional de la pena no es un favor ni un derecho automático, es una opción que el juez puede otorgar cuando existen razones fundadas para considerar que el cumplimiento de la pena en libertad facilitará mejor la reintegración social del condenado que su cumplimiento en prisión. Este enfoque humaniza y moderniza la función del derecho penal, privilegiando la oportunidad de cambio y rehabilitación de quienes demuestran disposición para ello.

Este criterio tiene su base también en el artículo 60 del Código Penal, que dispone:

“La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo”.<sup>20</sup>

Una vez concedida la ejecución condicional, el juez podrá imponer al condenado las condiciones que estime pertinentes, tomando en cuenta el informe del Instituto de Criminología,

---

<sup>20</sup> Código Penal, art. 60

conforme al artículo 61 del Código Penal. Asimismo, fijará un período de prueba no inferior a tres ni superior a cinco años contado desde la firmeza de la sentencia.

Este beneficio queda supeditado al cumplimiento de obligaciones como fijar residencia, presentarse periódicamente ante la autoridad, abstenerse del consumo de alcohol o drogas y participar en programas de tratamiento, formación o reparación del daño. El incumplimiento injustificado de cualquiera de estas exigencias facultará al juez para revocar la suspensión condicional y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena.

Del mismo modo, si durante el período de prueba el condenado comete un nuevo delito doloso sancionado con pena privativa de libertad superior a seis meses, se considerará incumplimiento de la medida y procederá la revocación. Esta previsión cumple una función preventiva y ejemplarizante, pues quien reincide en delitos graves tras beneficiarse de la libertad condicional demuestra falta de idoneidad para conservarla.

No obstante, la revocación no opera de manera automática: exige una valoración individualizada y la celebración de una audiencia con intervención de las partes. Comprobado el incumplimiento o la comisión del nuevo ilícito, el juez dictará la revocatoria y dispondrá el ingreso del condenado en un centro penitenciario para el cumplimiento de la pena.

## **2.5. Análisis sobre Jurisprudencia de la Ejecución Condicional de la Pena y el Principio Non**

### **Bis In Ídem**

Con el propósito de fundamentar jurídicamente los argumentos expuestos, a continuación se citará jurisprudencia relevante relacionada con el principio fundamental del derecho penal y procesal penal: el principio non bis in ídem, que prohíbe el doble juzgamiento por los mismos hechos, y la ejecución condicional de la pena.

Sala Tercera Voto de mayoría “ (SALA TERCERA, resolución número 1027 de las 15:50

horas del 19 de agosto de 2009).

“Según se constata en el caso concreto, los jueces omiten toda referencia en sentencia a la plataforma fáctica sobre la cual se llevó a cabo el contradictorio, por lo que la sentencia es incompleta, es decir, no se basta a sí misma, impidiendo con ello el control por parte del imputado, sobre la correlación entre acusación y sentencia. Esto también trae como consecuencia la imposibilidad de establecer cuáles fueron los hechos por los que fue juzgado el imputado y que forman parte de la cosa juzgada material, contraviniéndose con ello el principio “ne bis in ídem”, contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 del Código Procesal Penal, pues al no contener la sentencia el hecho histórico atribuido al encausado, no se puede establecer la identidad objetiva que requiere el examen de la cosa juzgada material. En virtud de todo lo anterior, y existiendo un defecto absoluto en la resolución que se analiza a petición de la demanda revisoria incoada por el sentenciado M, con fundamento en los artículos 416 y 417 del Código de Rito, se anula la sentencia número 254-2008, de las 9:00 horas, del 29 de julio de 2008, así como el debate que le precedió, ordenándose la realización del juicio de reenvío, el cual deberá efectuarse en la sede del mismo Tribunal que por competencia le correspondió conocer la presente causa, pero con una integración diferente, en atento respeto a los principios de objetividad e imparcialidad”. (SALA TERCERA, resolución número 1027 de las 15:50 horas del 19 de agosto de 2009)<sup>21</sup>

En el desarrollo de la presente investigación, resulta pertinente analizar el principio non

---

<sup>21</sup> Sala Tercera, resolución número 1027 del 19 de agosto de 2009

bis in ídem desde una perspectiva jurisprudencial, con el objetivo de evidenciar cómo su aplicación práctica incide en las garantías fundamentales del imputado dentro del proceso penal. Este principio, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 11 del Código Procesal Penal, establece que ninguna persona puede ser juzgada o sancionada penalmente dos veces por el mismo hecho.

La jurisprudencia nacional ha abordado este principio con claridad, especialmente en casos donde la omisión de requisitos esenciales en la sentencia penal genera una afectación directa a esta garantía. En particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto de mayoría, anuló una sentencia penal por carecer de la enunciación clara de los hechos objeto del juicio. Esta omisión, lejos de ser una mera deficiencia formal, constituye un defecto absoluto que compromete la validez del fallo, en tanto impide determinar con precisión cuáles fueron las conductas atribuidas al imputado y, por ende, qué hechos han quedado cubiertos por la cosa juzgada material.

El tribunal sostuvo que el artículo 363 del Código Procesal Penal impone la obligación de enunciar en la sentencia los hechos objeto del juicio, lo cual permite verificar la correlación entre la acusación y la sentencia, así como garantizar que el fallo se "baste a sí mismo". La inexistencia de esta enunciación compromete la posibilidad de controlar que el razonamiento judicial se mantenga dentro de los límites fácticos debatidos en juicio, vulnerando así el debido proceso y, específicamente, el principio non bis in ídem.

Al no poder determinarse con claridad los hechos juzgados, se abre la posibilidad de que el imputado sea nuevamente sometido a proceso penal por los mismos hechos, situación que este principio busca precisamente evitar.

En consecuencia, el tribunal declaró con lugar la revisión solicitada, anuló tanto el fallo como el juicio que lo precedió y ordenó la realización de un nuevo juicio ante un tribunal distinto. Esta decisión no solo reafirma la vigencia del principio non bis in ídem, sino que también subraya la importancia de que las sentencias penales contengan todos los elementos necesarios para que puedan ser consideradas válidas y eficaces, salvaguardando así los derechos fundamentales del imputado.

Este análisis evidencia cómo la jurisprudencia nacional ha interpretado de manera garantista el principio non bis in ídem, relacionándolo directamente con la estructura formal y sustantiva de la sentencia penal, y su conexión con la cosa juzgada material. En suma, la exigencia de claridad y precisión en la exposición de los hechos en el fallo no es un mero formalismo, sino una condición indispensable para asegurar que el imputado no sea objeto de un segundo proceso por los mismos hechos, en estricto cumplimiento de este principio constitucional.

Otra jurisprudencia es el Voto 541-2004 del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea.

“El principio ne bis in ídem prohíbe que una persona puede ser perseguida dos veces por el mismo hecho, de modo que no es permitido que se le sigan dos procesos a una persona al mismo tiempo, lo que daría lugar a que tuviera que acogerse la excepción de litispendencia. Se agrega a ello que en contra de la persona con respecto a la cual se dictó una sentencia de sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria no se puede abrir de nuevo la causa, aunque aparezcan nuevas circunstancias. Tampoco podría pretenderse una agravación de la responsabilidad penal declarada en sentencia condenatoria firme. Por ello el principio non bis in ídem impide que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho. Sin embargo, ello no es obstáculo para que la ley prevea que con

respecto a un hecho delictivo se apliquen dos penas a la vez, por ejemplo, la pena de prisión y la de multa, siempre que se impongan en la misma sentencia condenatoria. Se trata simplemente del ejercicio de la potestad del legislador de prever las penas en abstracto con respecto a los delitos, potestad que tiene como límite el respeto del principio de proporcionalidad. Lo anterior ya que se violentaría el principio de no bis in ídem” (Cf. Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 541-2004 del 3-6-2004<sup>22</sup>).

El Tribunal de Casación Penal de Goicoechea ha reiterado este principio en distintas resoluciones, como lo demuestra el voto N°541-2004 del 3 de junio de 2004. En dicho fallo, el Tribunal estableció que resulta improcedente apercibir al imputado de que, en caso de no devolver el objeto retenido indebidamente hecho por el cual ya fue condenado, se le iniciará un nuevo proceso por el mismo delito de retención indebida. Este pronunciamiento se sustenta en la aplicación estricta del ne bis in ídem, ya que permitir una nueva persecución por el mismo hecho material constituiría una clara violación del mencionado principio.

Desde el punto de vista dogmático, el fallo reafirma que el principio ne bis in ídem tiene una triple dimensión: procesal, material y sancionatoria. En su dimensión procesal, impide que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos. En su dimensión material, prohíbe imponer nuevas consecuencias jurídicas por una conducta ya juzgada. Y en su dimensión sancionatoria, establece que no puede aumentarse la pena ya impuesta por una sentencia firme, incluso si surgen nuevas circunstancias que podrían agravar la responsabilidad penal.

Además, el fallo del Tribunal tiene especial relevancia por cuanto delimita claramente el

---

<sup>22</sup> Tribunal de Casación Penal Goicoechea, Voto 541-2004

alcance del principio ante situaciones prácticas que podrían interpretarse como mecanismos de presión indebida hacia el imputado. El hecho de que se amenace con una nueva persecución penal por no cumplir con una condición no prevista por la sentencia (como la devolución del bien) no solo vulnera el principio *ne bis in ídem*, sino que también afecta la seguridad jurídica del condenado, quien debe poder confiar en la estabilidad de las consecuencias jurídicas de una sentencia firme.

Por otra parte, el fallo reconoce la potestad del legislador para establecer la posibilidad de aplicar múltiples sanciones dentro de una misma condena (como prisión y multa), siempre y cuando se respete el principio de proporcionalidad. Esta aclaración es relevante, pues permite distinguir entre la imposición de varias penas en una misma sentencia lo cual es válido y la apertura de nuevos procesos por el mismo hecho lo cual es inadmisibile.

Ahora bien en cuanto a la Ejecución Condicional de la Pena, según la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal: Sentencia: 777-2005 indica:

“II. En el motivo de casación por el fondo, la defensora pública del imputado Solano Serrano alega violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal. Afirma que al negociarse la aplicación del procedimiento abreviado, se pactó una sanción de tres años de prisión, por el delito de robo agravado en grado de tentativa, solicitándose el beneficio de ejecución condicional de la pena, por reunir su defendido los requisitos estipulados por las normas ya citadas. Agrega que Solano es primario y la sanción impuesta es de tres años. En cuanto al comportamiento anterior al delito, consta que no registra condenatorias y tenía un trabajo estable, con el cual mantenía a su cónyuge e hija. Sobre su comportamiento posterior al delito, ha utilizado el tiempo en prisión para laborar y preocuparse por su crecimiento personal, *Se declara con lugar el motivo*. Los artículos 59

y 60 del Código Penal establecen los requisitos para la aplicación de la condena de ejecución condicional. En lo esencial, la condena no puede ser superior a tres años de prisión; el imputado debe ser primario, es decir, no registrar condenatorias anteriores; además, debe tomarse en cuenta que en su vida anterior al delito se haya conformado con las normas sociales y, su comportamiento posterior al hecho ilícito demuestre un arrepentimiento y el deseo de reparar, en lo posible, las consecuencias del acto. En este caso se impuso una sanción de tres años de prisión y, conforme consta en la certificación de folio 48, el señor Solano Serrano no registra condenatorias penales, de lo cual se extrae, a la vez, que ha ajustado su comportamiento a las normas sociales, con anterioridad del hecho ilícito. En cuanto a su comportamiento posterior al delito, si bien es cierto la aceptación de la comisión de los hechos no puede tomarse como un arrepentimiento por su accionar, pues podría justificarse exclusivamente en lograr una sanción menor, tampoco puede descartarse que efectivamente José Miguel Solano se encuentre arrepentido de la acción realizada. Nótese que se trata de una persona que contaba con un trabajo, una familia, con hijos y domicilio estable (folios 205 a 207 del legajo de medidas cautelares). Por otra parte, no hay siquiera un indicio en el sentido de que el imputado no se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena (art. 60 del Código Penal). De acuerdo con la acusación, los bienes que pretendían sustraer los imputados fueron recuperados en su totalidad, con lo cual no parece razonable que se le exija alguna conducta tendiente a la reparación. Finalmente, el Ministerio Público estuvo de acuerdo no sólo con la aplicación de este instituto, sino que pidió expresamente que el plazo de prueba fuese de tres años (folios 164 a 166 del legajo de investigación), lo cual implica que el representante de la sociedad ha estimado que no es necesaria la reclusión

del condenado y que debe brindársele una oportunidad para enmendar su comportamiento. Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de lo regulado por los artículos 59 y 60 del Código Penal, se declara con lugar la casación por el fondo. Se revoca parcialmente el fallo y, por un plazo de prueba de tres años, se concede a José Miguel Solano Serrano el beneficio de ejecución condicional de la pena, advertido que en caso de cometer nuevo delito doloso, durante el periodo de prueba, y resultar sancionado con pena superior a seis meses de prisión, le será revocada esta gracia y deberá descontar ambas penas. Se revoca la resolución de las catorce horas, del catorce de junio del dos mil cinco, que ordena la captura del imputado Solano Serrano y, en caso de que se encuentre privado de libertad por este asunto, se ordena su libertad inmediata. En lo demás se mantiene incólume el fallo”<sup>23</sup>.

En este contexto, el tribunal resolvió concederle el beneficio de ejecución condicional de la pena por un plazo de prueba de tres años, advirtiendo una cláusula resolutoria clara: si durante este período comete un nuevo delito doloso y recibe una pena mayor a seis meses, perderá automáticamente el beneficio y deberá cumplir ambas condenas de forma efectiva.

Este último punto merece especial atención desde una perspectiva crítica. La advertencia que acompaña el otorgamiento del beneficio no solo opera como una condición jurídica, sino también como una herramienta de disuasión penal individual. En esencia, el condenado accede a una segunda oportunidad, pero queda sometido a una vigilancia legal en la que su conducta futura determinará si mantiene su libertad o si debe enfrentar la privación total. Se configura así una suerte de contrato condicional entre el Estado y el condenado, que pone a prueba la

---

<sup>23</sup> Tribunal de Casación Penal, Sentencia N°777-2005

capacidad de este último de reinsertarse y respetar el orden jurídico.

Esta advertencia expresa en la sentencia es significativa, refuerza la idea de que el Derecho Penal no debe ser meramente punitivo, sino también rehabilitador, y que la pena puede transformarse en un medio de reintegración social cuando concurren condiciones personales y contextuales adecuadas. No obstante, el hecho de que la revocatoria opere automáticamente en caso de reincidencia dolosa sancionada con más de seis meses de prisión, también revela una delimitación clara del margen de confianza otorgado por el Estado.

## **2.6. Delitos de Mínima Criminalidad**

El delito, entendido como una conducta humana ya sea una acción u omisión cometida de forma dolosa o imprudente y sancionada por la ley, ha sido tradicionalmente definido desde una perspectiva formal basada en los elementos que el legislador considera esenciales. No obstante, una visión más sustantiva del fenómeno penal exige considerar que el delito también debe ser una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, cuyo análisis se articula a través del Derecho penal positivo.

En este marco, el concepto de "delitos de mínima criminalidad" se ha desarrollado desde la doctrina penal, aunque no constituye una categoría jurídica formalmente reconocida en la mayoría de los sistemas legales. Este término se utiliza para referirse a conductas ilícitas que, por su escasa gravedad y reducida lesividad, no justifican una intervención penal rigurosa. En la práctica, estas conductas suelen recibir un tratamiento diferenciado dentro del sistema de justicia, e incluso pueden ser consideradas como infracciones administrativas o simples faltas, sancionadas con medidas menos severas.

Para los juristas Muñoz y García (2019), este principio representaría junto al de legalidad, el núcleo de principios rectores del Derecho penal, así lo afirma, en su libro Derecho Penal Parte

General donde indica:

(...) a mi juicio, estos límites pueden reducirse a la vigencia, no sólo formal, sino material también, de dos principios fundamentales: el principio de intervención mínima y el principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado. Sin embargo, en la doctrina suelen en señalar a otros, como el de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad, que, en realidad no son más que diversas formas de aparición de los mencionados anteriormente<sup>24</sup>. (p.64)

En el caso específico de Costa Rica, los delitos de mínima criminalidad se identifican principalmente por la pena asignada: se trata de infracciones que conllevan penas privativas de libertad inferiores a tres años. Aunque el Código Penal no establece una definición explícita de esta categoría, su existencia se infiere del análisis normativo y jurisprudencial. Estos delitos, si bien son típicos y sancionables, presentan un nivel reducido de antijuridicidad y culpabilidad, por lo cual la respuesta penal tiende a orientarse hacia la resocialización del infractor y la reparación del daño.

Entre las conductas que comúnmente se consideran de mínima criminalidad están las lesiones leves o levísimas, las amenazas simples, el robo sin violencia cuando el monto sustraído es bajo, los daños a bienes que no revisten gravedad, y la participación en riñas sin consecuencias físicas mayores. Estas conductas, en general, no forman parte de patrones delictivos sistemáticos ni responden a estructuras criminales organizadas. En muchos casos, tienen como trasfondo situaciones sociales o personales como conflictos familiares, marginación o consumo problemático de sustancias ilegales.

---

<sup>24</sup> Muñoz, A., & García, R. (2019). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Jurídica Continental.

El tratamiento procesal de estos delitos en Costa Rica permite aplicar medidas alternativas al encarcelamiento, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. Entre ellas se incluyen la conciliación, la suspensión condicional del procedimiento, la justicia restaurativa y los criterios de oportunidad. Estas herramientas permiten gestionar la conflictividad de manera más eficiente, siempre que se respeten los derechos de la víctima y el imputado demuestre disposición a asumir responsabilidad y reparar el daño causado.

Además, cuando la sanción privativa de libertad impuesta es inferior a tres años, la normativa permite su sustitución por trabajo comunal, multas, libertad vigilada u otras formas de sanción que favorezcan la reinserción social. Este enfoque adquiere particular relevancia ante los problemas de hacinamiento y saturación del sistema penitenciario costarricense, que demanda soluciones más sostenibles, humanas y eficaces, en ciertos casos.

La política criminal moderna sostiene que el encarcelamiento, aplicado de forma indiscriminada, puede ser contraproducente. Diversos estudios han demostrado que el castigo por sí solo no reduce la reincidencia, mientras que las estrategias orientadas a la mediación, la reparación del daño y la inclusión social tienden a producir mejores resultados a largo plazo.

## **2.7. Análisis de la Figura del Reincidente a nivel Jurídico**

Para hacer el análisis del concepto Reincidente, necesitamos el concepto de Reincidencia, el cual constituye una categoría jurídica que ha sido objeto de análisis tanto en la legislación como en la doctrina. Aunque su origen etimológico se encuentra en el latín cuyo significado remite a la idea de "volver a caer", su aplicación en el ámbito del derecho penal va mucho más allá de una simple repetición de conductas delictivas.

En efecto, la reincidencia implica necesariamente la existencia de una condena penal previa y la posterior comisión de un nuevo hecho punible, lo que la convierte en un factor

agravante dentro del proceso de individualización de la pena. Es importante no confundir esta figura con otras nociones como la habitualidad o la delincuencia profesional, ya que cada una posee elementos estructurales propios que las diferencian tanto en su fundamento como en sus efectos jurídicos.

“...infracción que comete una persona que ha sido ya condenada por sentencia firme en otro delito de la misma o de distinta naturaleza. Repetición de un mismo error, defecto o culpa. Se entiende por tal, el acto de cometer un delito punible con pena privativa de la libertad habiendo cumplido previamente, en forma total o parcial, una pena de la misma clase impuesta por un tribunal del país (...) Es el hecho de que un individuo, luego de haber sufrido condena definitiva por una infracción, cometa otra de la misma (reincidencia especial) o distinta naturaleza (reincidencia general).<sup>25</sup>

Es importante señalar que la configuración de la reincidencia puede variar según el marco normativo de cada país, especialmente en lo que respecta al tipo de delitos que la originan, los plazos entre las conductas delictivas y los efectos que genera en el ámbito penal. No obstante, en términos generales, se coincide en que esta figura representa una manifestación de la peligrosidad social del individuo y, por tanto, requiere una respuesta proporcional por parte del Estado.

Por ello, el sistema penal tiende a valorar de manera más severa la conducta del reincidente, al considerar que ha tenido la oportunidad de reformarse y, pese a ello, ha optado nuevamente por transgredir la norma penal.

---

<sup>25</sup> Valletta María, Diccionario Jurídico (Argentina: Valletta Ediciones SRL, 2001).

En nuestro ordenamiento jurídico costarricense dicho termino se tipifica en el artículo 39 del Código Penal.

“Artículo 39.- Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición”.<sup>26</sup>

En el ámbito del Derecho Penal, la reincidencia constituye una figura jurídica que ha sido objeto de profundos estudios por parte de numerosos penalistas y juristas de renombre a nivel internacional. Su análisis ha dado lugar a diversas interpretaciones doctrinales que han contribuido significativamente a la construcción y delimitación de este concepto en el ordenamiento jurídico.

Por tal motivo, resulta pertinente examinar las nociones de reincidencia y reincidente desde la perspectiva teórica, tomando como referencia las principales aportaciones realizadas por algunos de los más influyentes estudiosos del Derecho Penal.

Por ejemplo, para el autor Martínez de Zamora este indica que:

“...tres son los elementos que componen conceptualmente la reincidencia: el sujeto único, la pluralidad de delitos y la sentencia penal de condena intermedia. El examen del sujeto nos impondrá la determinación de hasta qué punto es la reincidencia una cualidad o condición del individuo; si este es un tipo de autor; y, en definitiva, servirá de ayuda para

---

<sup>26</sup> Código Penal artículo 39

explicar el fundamento natural de la reincidencia sobre el presupuesto de la posición psicológica del delincuente antes de la recaída. De la pluralidad de delitos y de la comparación entre ellos se deducirán los diversos tipos de reincidencia y también los límites de su relevancia en nuestro ordenamiento positivo. La sentencia de condena, distintivo formal del instituto, deberá ser revestida de valor sustancial y, como tal, servirá de base para el estudio de la esencia y fundamente de la reincidencia.<sup>27</sup>

En este sentido, resulta relevante considerar que la reincidencia no sólo cumple una función jurídica como agravante, sino que también opera como un indicador del fracaso del proceso resocializador. Por ello, su tratamiento en el Derecho Penal no puede limitarse a un análisis técnico formal, sino que exige una valoración más profunda, que incluya factores criminológicos y sociales, con el fin de evaluar su verdadero impacto en la política criminal y en la administración de justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico se menciona la habitualidad, profesional, así lo cita el artículo 40 del Código Penal:

“Artículo 40.- Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomará en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Martínez de Zamora Antonio, La reincidencia. (España: Anales de la Universidad de Murcia, 1970) p. 14.

<sup>28</sup> Código Penal, Artículo 40

Ahora bien, es importante considerar la Resolución número 00796-1992 emitida por la Sala Constitucional el 24 de marzo de 1992, que viene a aclarar una resolución anterior (N°00088-1992 del 17 de enero del mismo año). Esta resolución tuvo implicaciones relevantes en cuanto a la interpretación del artículo, ya que dispuso la eliminación del segundo párrafo de dicho artículo, a pesar de que por error se menciona la supresión del primero. Esta reforma respondió a una serie de argumentos de inconstitucionalidad basados en principios fundamentales del ordenamiento jurídico costarricense.

“...los artículos 40 párrafo primero, 41 párrafo segundo, 78 y 98 inciso 3. del Código Penal, son inconstitucionales por rozar con lo dispuesto en los numerales 33 y 39 de la Constitución Política, al vulnerar el principio de igualdad, en razón de que los señalados artículos permiten que se impongan sanciones desiguales a hechos iguales. También quebrantan, según la tesis del recurrente, el principio de culpabilidad por cuanto en la Constitución la responsabilidad está fundamentada en la culpabilidad, mientras que en los señalados artículos la responsabilidad se fundamenta en la peligrosidad del sujeto activo”.<sup>29</sup>

Este pronunciamiento constitucional pone en evidencia una problemática jurídica de fondo: la contradicción entre lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal y los principios constitucionales que rigen el sistema penal costarricense, especialmente el principio de culpabilidad y el de igualdad ante la ley.

La posibilidad de imponer sanciones más severas a individuos con base en antecedentes penales previos y en una supuesta peligrosidad más que en la gravedad o características del

---

<sup>29</sup> Voto 00796-1992, Sala Constitucional.

nuevo delito cometido, representa una desviación del modelo garantista que fundamenta la responsabilidad penal exclusivamente en el acto cometido y la culpabilidad del sujeto.

Además, desde un enfoque doctrinario, se puede observar que, el artículo en cuestión mezcla dos conceptos que deberían permanecer claramente diferenciados: la reincidencia y la habitualidad delictiva. La reincidencia se caracteriza por la comisión de un nuevo delito tras haber sido condenado anteriormente, mientras que la habitualidad implica una conducta persistente en el tiempo, que evidencia una costumbre o tendencia a delinquir.

En ese sentido, si bien el artículo reconoce esta inclinación como un elemento esencial del delincuente habitual, al exigir también la existencia de condenas anteriores, confunde ambas figuras, generando un tratamiento jurídico que no necesariamente responde a las particularidades de cada caso.

Esta confusión normativa puede derivar en consecuencias negativas tanto para el ejercicio del derecho de defensa como para la coherencia del sistema penal, una correcta regulación debería permitir distinguir entre quien delinque ocasionalmente y quien lo hace de manera reiterada por una inclinación persistente, sin que una simple acumulación de condenas sea suficiente para aplicar una sanción agravada bajo el rótulo de “habitualidad”.

Por otra parte el delincuente profesional está tipificado en el artículo 41 del Código Penal, este término se le asigna a la persona que tiene la habitualidad de delinquir de manera profesional, se le llama o se le conoce como una forma de vida del sujeto. Hay dos puntos importantes para reconocer si alguien actúa como un delincuente profesional: uno es necesario y el otro eventual.

Lo necesario es que haya dolo, es decir, una intención clara de cometer delitos para obtener lo que desea, lo que muestra que delinquir es su forma de vida, lo eventual, es que, a

veces, esa persona puede estar relacionada por ejemplo con una banda u organización criminal. El artículo 41 del Código Penal cita: “Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir”.<sup>30</sup>

Dado que en la actualidad la reincidencia influye en el aumento de la pena impuesta al condenado, y que la sanción se fundamenta en la retribución por el acto injusto y culpable cometido, es necesario examinar primero el concepto de culpabilidad antes de adentrarse en el análisis de la agravante.

En este sentido, la culpabilidad puede entenderse como “el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma”<sup>31</sup>.

La culpabilidad es un pilar fundamental del Derecho Penal, ya que representa la base sobre la cual se atribuye responsabilidad penal a una persona, esta se refiere a las condiciones que hacen que una persona pueda ser considerada responsable por una conducta típica y antijurídica. Es decir, no basta con que un acto sea ilegal; además, debe poder imputarse subjetivamente al autor, tomando en cuenta su capacidad de comprender la ilicitud y actuar conforme a esa comprensión.

En el artículo 39 de la Constitución Política en cual indica, que: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia

---

<sup>30</sup> Artículo 41 Código Penal

<sup>31</sup> Bacigalupo Zapater Enrique, Principios de Derecho Penal. (España: Akal/Iure, 1994), p. 298.

firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”.<sup>32</sup>

Lo cual quiere decir que en Costa Rica, el sistema penal se basa principalmente en el Derecho penal del hecho, lo que significa que las personas deben ser castigadas por lo que hicieron, no por quiénes son. Sin embargo, todavía se pueden encontrar elementos del Derecho penal de autor, que toma en cuenta las características personales del delincuente.

Un claro ejemplo de esto es la reincidencia, que en el Código Penal se considera una agravante obligatoria, es decir, una razón para aumentar la pena si la persona ya ha cometido delitos antes, esta forma de castigar más duro a quien reincide refleja una visión centrada más en la persona que en el hecho lo cual entra en un choque por decirlo de alguna manera sobre si efectivamente se toma la posición de un Derecho Penal de hecho o de autor.

Para el jurista Bacigalupo critica esta postura, ya que, según él, la reincidencia no demuestra una mayor culpabilidad por el nuevo delito cometido. Más bien, indica que la persona tiene una tendencia a delinquir, lo cual se relaciona con su peligrosidad y no con la gravedad del nuevo hecho en sí.

Esto crea un problema, porque si se castiga más a alguien solo por su comportamiento pasado, se está dejando de lado el principio de que la pena debe basarse únicamente en el delito actual. Así, aunque el sistema diga que se enfoca en el hecho, la forma en que se trata la reincidencia demuestra que todavía se consideran elementos del pasado del autor por ejemplo para imponer penas más altas.

Esta situación nos lleva a preguntarnos si el tratamiento de la reincidencia como

---

<sup>32</sup> Constitución Política, art.39

agravante obligatoria podría entrar en conflicto con el principio non bis in ídem, el cual establece que una persona no puede ser juzgada ni sancionada dos veces por el mismo hecho.

Si bien es cierto que la reincidencia no implica un nuevo juicio por el delito anterior, sí se utiliza ese antecedente ya sancionado para agravar la pena del nuevo delito, esto genera dudas sobre si, en la práctica, se está imponiendo una doble consecuencia penal por la misma conducta pasada.

Al considerar la reincidencia como una razón para aumentar la pena, el sistema penal vuelve a tomar en cuenta un hecho que ya fue juzgado y penado, lo cual puede interpretarse como una forma indirecta de sancionar nuevamente ese comportamiento. Esto puede poner en riesgo el respeto al principio non bis in ídem, especialmente si se le da un peso automático y obligatorio en la determinación de la pena, sin considerar adecuadamente el hecho actual.

En otras palabras, aunque jurídicamente no se juzga otra vez el delito anterior, sí se vuelve a usar como base para imponer una sanción más severa, lo que puede entenderse como una afectación a los derechos fundamentales del condenado. Por eso, se consideran que la reincidencia solo puede ser tomada en cuenta si no implica una sanción adicional por hechos ya castigados, y si se enmarca dentro de los límites del principio de culpabilidad.

## **2.8. Análisis de la figura del Reincidente a nivel sociológico**

La reincidencia es un fenómeno complejo que no puede entenderse únicamente desde una perspectiva jurídica, también requiere un enfoque sociológico que permita analizar las condiciones sociales, económicas y culturales que influyen en la repetición del comportamiento delictivo. En muchos casos, la reincidencia no responde únicamente a una decisión individual, sino que está profundamente relacionada con entornos que limitan las posibilidades de

reinserción y refuerzan dinámicas de exclusión.

Factores como la pobreza, el desempleo, la falta de acceso a la educación, la desigualdad social y la estigmatización del exconvicto son elementos determinantes que dificultan la reintegración efectiva y aumentan la probabilidad de reincidir. A esto se suma la frecuente ausencia de políticas públicas eficaces que acompañen a las personas una vez cumplida su condena, dejándolas sin un verdadero apoyo para reconstruir su vida fuera del entorno delictivo.

Desde esta óptica, la reincidencia no debe considerarse únicamente como una responsabilidad individual, sino también como una consecuencia de un sistema social que no ofrece oportunidades reales de transformación. Comprender estas dinámicas es crucial para cuestionar el enfoque punitivo tradicional y avanzar hacia modelos de justicia que integren la prevención, la rehabilitación y la inclusión social como ejes fundamentales.

En este contexto, un factor de riesgo se define como una condición, característica o situación identificable en una persona o grupo, que se asocia con una mayor probabilidad de experimentar un fenómeno determinado, lo cual asociado al ámbito delictivo, corresponde a cualquier circunstancia observable que incremente la posibilidad de que una persona cometa un delito.

Específicamente en la reincidencia, estos factores se refieren a aquellos elementos que aumentan la probabilidad de que una persona vuelva a incurrir en conductas delictivas tras haberlo hecho previamente. En un estudio publicado por el Semanario Universitario en 2019, Alejandro Guevara Arroyo señala:

“Quien salió de la cárcel es semejante a quien entró. Normalmente, quien ingresa al sistema penitenciario es alguien que se desarrolló en un espacio de exclusión social, relacionándose con individuos involucrados en distintas clases de actividades ilícitas y

con pocas oportunidades de superación lejos de la delincuencia. Aún más: en las cárceles de Costa Rica (y en las de casi toda Latinoamérica) se mantienen los factores que incidieron en que esa persona delinquir y otros más. Finalmente, al salir se encuentra en condiciones de exclusión social, semejantes a aquellas con las cuales ingreso a la cárcel. Así, quien sale de un lugar en que ha pasado años, que ha incentivado formas de vida violentas y con relaciones sociales que estimulan el mismo estilo de existencia, difícilmente podrá hacer algo que no sea delinquir: ese es su horizonte social y psicológico. Estos factores favorecen que estas personas reincidan en sus conductas delictivas”.<sup>33</sup>

Para reducir las tasas de reincidencia, lo fundamental es prevenir el delito desde su origen, ofreciendo oportunidades de desarrollo personal y social, cuando esto no se logra, es imprescindible implementar medidas que impidan que quienes ya han delinuido vuelvan a hacerlo.

A menudo, las personas privadas de libertad no solo enfrentan la pérdida de su libertad, sino también condiciones de vida extremadamente duras, lo que agrava su situación y disminuye sus posibilidades de reinserción.

Guevara también enfatiza la necesidad de mejorar el sistema penitenciario, especialmente en lo que respecta a la educación, infraestructura y apoyo profesional, incluyendo trabajadores sociales y psicólogos. Aunque existen programas educativos y talleres productivos en los centros penitenciarios como los de elaboración de artesanías en madera o artículos de cuero entre otros,

---

<sup>33</sup> Guevara Arroyo Alejandro, *Cárceles y reincidencia*. (Costa Rica: Semanario Universidad, 2014).

su participación no es obligatoria, dejando en manos del reo la decisión de involucrarse o no.

“Se deben destinar recursos en educación facilitando en los privados de libertad la alfabetización y su continuo fortalecimiento en los distintos niveles educativos; finalmente señala que se requiere que la sociedad, siendo esta la que recibe a los privados de libertad que cumplieron su condena o que por alguna otra razón salen de prisión, los reciba con oportunidades de vida no delincencial, misma que se propicia con la no estigmatización y con facilitamiento de oportunidades laborales”<sup>34</sup>

La reintegración social tras la prisión es una responsabilidad compartida, la sociedad debe ofrecer a estas personas alternativas reales para reconstruir sus vidas fuera del delito, si, por el contrario, se les rechaza o discrimina, se les empuja nuevamente hacia el crimen.

Existen diversos factores que aumentan la probabilidad de reincidir, como el historial delictivo. Algunos de estos factores son inmodificables, pero otros, como el consumo de drogas o la falta de habilidades sociales, pueden abordarse mediante programas de rehabilitación y apoyo profesional.

Desde la infancia, ciertas condiciones incrementan el riesgo de involucrarse en conductas delictivas, como el bajo rendimiento escolar o los problemas de conducta. Sin embargo, no todos los problemas personales están relacionados directamente con la delincuencia, por lo que cada

---

<sup>34</sup> Guevara Arroyo Alejandro, *Cárceles y reincidencia*. (Costa Rica: Semanario Universidad, 2014). Recuperado el 19 de octubre de 2019 de <https://semanariouniversidad.com/opinion/crceles-y-reincidencia/>

caso debe analizarse de forma individual.

El entorno en el que una persona crece también influye de manera decisiva, la violencia intrafamiliar, la pobreza y una educación deficiente aumentan significativamente las probabilidades de que alguien se involucre en el crimen. Por ello, es vital que el Estado promueva condiciones sociales, educativas y de salud que prevengan la delincuencia y, en consecuencia, la reincidencia.

El Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica destaca la importancia de la prevención del delito, subrayando el papel fundamental que desempeñan las instituciones educativas en la promoción de una cultura de paz.

La reincidencia, entonces, es un fenómeno profundamente condicionado por las circunstancias estructurales y sociales que rodean a las personas antes, durante y después de su paso por el sistema penitenciario. La exclusión, la pobreza, la falta de oportunidades y el abandono institucional perpetúan un ciclo difícil de romper, mientras las cárceles sigan replicando las mismas condiciones que originaron el delito, y la sociedad continúe marginando a quienes buscan rehacer su vida, la reincidencia seguirá siendo una preocupación constante.

Por ello, es urgente replantear el enfoque actual y adoptar una visión más humana y preventiva, que apueste por la inversión en educación, salud mental, empleo digno y programas de apoyo que acompañen efectivamente a las personas en su proceso de reintegración.

## **2.9. Continuidad Delictiva**

La continuidad delictiva es una figura jurídica de carácter doctrinal y jurisprudencial que ha sido reconocida por el ordenamiento penal costarricense como una modalidad particular de ejecución del delito. A pesar de no encontrarse expresamente tipificada en el Código Penal, su aplicación ha sido legitimada tanto en la práctica judicial como en la legislación procesal penal,

especialmente en lo relativo a la valoración del riesgo procesal del imputado.

En el contexto del proceso penal, la continuidad delictiva reviste especial relevancia cuando se evalúa la procedencia de medidas cautelares, como la prisión preventiva, el artículo 239 inciso b) del Código Procesal Penal de Costa Rica establece que esta medida excepcional podrá imponerse cuando existan indicios de que el imputado ha cometido delitos continuados o reiterados, permitiendo al juez valorar el patrón de conducta como un elemento que agrava el riesgo de obstaculización del proceso o de reiteración criminal.

Desde una perspectiva dogmática, el delito continuado se caracteriza por la ejecución de varios hechos punibles que, aunque independientes en su manifestación externa, se encuentran unidos por una misma intención delictiva, afectando el mismo bien jurídico y respondiendo a una lógica común. Esta unidad de propósito, unida a la homogeneidad de las acciones y a su cercanía temporal, justifica su tratamiento como una sola infracción penal, con consecuencias tanto sustantivas como procesales.

En nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 239 en el inciso b indica:

ARTÍCULO 239.-Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.<sup>35</sup>

La continuidad delictiva disposición contenida en el numeral 239 del Código Procesal

---

<sup>35</sup> Código Procesal Penal, art. 239

Penal, al establecer la posibilidad de imponer prisión preventiva en casos de continuidad en la conducta delictiva, se vincula de manera más precisa con el concepto de continuidad delictiva que con la simple reiteración procesal. Esta causal no exige, como condición previa, la existencia de procesos penales en curso ni la formulación formal de una acusación o solicitud de apertura a juicio.

Lo que se valora en este contexto no es tanto la existencia de antecedentes procesales formales, sino más bien un patrón de conducta persistente, donde el imputado ha incurrido en la comisión sucesiva de actos delictivos que comparten características comunes como el tipo penal, la motivación o el modo de ejecución sin que necesariamente se haya ejercido violencia contra personas o fuerza contra las cosas.

Esta interpretación es coherente con la finalidad del proceso penal y de la prisión preventiva, que busca prevenir la continuidad delictiva y asegurar el buen desarrollo del proceso cuando se advierte un riesgo objetivo derivado de la conducta reiterativa del imputado.

Para el autor Francisco Castillo analiza esta figura y deja en evidencia que, a diferencia de lo que ocurre con la agravante de reincidencia la cual exige como condición indispensable la existencia de una sentencia condenatoria firme, en el caso de la conducta delictiva repetida no se requiere dicho pronunciamiento previo.

En esa línea, se aclara que la ausencia de una condena anterior es precisamente lo que distingue ambas figuras, ya que en este contexto lo que se valora es la participación del sujeto en varios hechos delictivos, independientemente de que hayan sido objeto de una resolución final por parte del órgano judicial.

"...los presupuestos exigidos para aplicar el concurso material retrospectivo, a saber: a) identidad del acusado, b) proximidad temporal de los hechos, c) inexistencia de sentencia

condenatoria entre ambas delincuencias y d), posibilidad abstracta de que hubieran sido objeto de un juzgamiento común, se carece en los autos de un elemento adicional, consistente en la necesidad o fin de este instituto, que es impedir que las sanciones no excedan del triple de la mayor impuesta a cada uno de los ilícitos y no superen el máximo de pena que una persona ha de descontar en un determinado momento, según lo previsto por el ordenamiento jurídico (artículo 76 del Código Penal). No en vano, la doctrina ha señalado que: “... Si hubo procesos distintos por acciones en concurso real atribuidas a un mismo agente, pero las penas impuestas no chocan con el artículo 76 Código Penal, no se presenta la figura del concurso real retrospectivo...”.<sup>36</sup>

Quiere decir que la aplicación de la continuidad delictiva implica considerar actos anteriores y posteriores como un mismo antecedente, aun cuando esos primeros hechos no hayan culminado en una condena firme. Esto lesiona el principio non bis in idem, que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho.

Al tomar en cuenta conductas ya realizadas para justificar medidas cautelares más gravosas o evaluar un mayor riesgo procesal, se corre el riesgo de imponer una sanción sobre hechos ya sucedidos. De este modo, la continuidad delictiva podría interpretarse como una forma de “doble efecto” punitivo, pues utiliza antecedentes no sentenciados para limitar libertades y anticipar sanciones futuras.

## **2.10. Derecho Penal del Enemigo**

El derecho penal, como rama del derecho público, tiene como función esencial la protección de bienes jurídicos fundamentales, mediante la tipificación de conductas delictivas y

---

<sup>36</sup> Castillo Francisco. El concurso de delitos en el derecho penal costarricense, p. 78

la imposición de sanciones a quienes las cometen. Tradicionalmente, este sistema ha operado bajo el principio de igualdad ante la ley, garantizando a todos los individuos un trato equitativo conforme a los principios del Estado de Derecho.

Sin embargo, desde la década de 1980, el jurista alemán Günther Jakobs introdujo una teoría que ha generado amplio debate dentro del ámbito penal: el "Derecho Penal del Enemigo", esta concepción plantea una ruptura con el modelo clásico al proponer una diferenciación entre ciudadanos y enemigos, asignando a estos últimos un tratamiento penal excepcional que conlleva la suspensión o restricción de derechos fundamentales.

“El Derecho Penal del ciudadano es el Derecho de todos, el Derecho Penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es sólo coacción física, hasta llegar a la guerra”.<sup>37</sup>

La teoría de Jakobs distingue entre dos modelos de derecho penal, por un lado, el derecho penal del ciudadano, fundamentado en los principios tradicionales del Estado de Derecho como legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad de la pena y respeto a la dignidad humana. En este esquema, el individuo es considerado sujeto de derechos y protegido frente al poder punitivo del Estado.

Por otro lado, el derecho penal del enemigo se dirige a aquellos que, mediante conductas reiteradas y hostiles, rechazan de manera frontal el ordenamiento jurídico y amenazan su integridad, en esta categoría se incluyen por ejemplo, entre otros, terroristas y miembros de organizaciones criminales.

A estos sujetos no se les reconoce como ciudadanos, sino como amenazas cuya

---

<sup>37</sup> Jakobs Günther (2003), p.33. Sobre la relación entre el Derecho Penal del enemigo y la guerra.

neutralización se considera prioritaria, en consecuencia, se les aplica un sistema preventivo, con medidas como la prisión sin condena firme, la criminalización de actos preparatorios o la imposición de penas severas y desproporcionadas en relación con los hechos cometidos.

"La situación es otra en el caso del efecto asegurador respecto de futuros hechos que deriva de encerrar al sujeto: no depende de la culpabilidad que concurriría en los hechos futuros ni de la que concurriera en los pasados, sino única y exclusivamente de la peligrosidad del individuo. También hay que proteger a la sociedad frente a niños peligrosos o seres humanos que padecen enfermedades mentales, al igual que frente a los animales, peligrosos o a los peligros naturales, etc. Por consiguiente, en el ámbito del efecto preventivo especial de aseguramiento de la pena privativa de libertad, el autor no es concebido como persona competente, sino como foco de peligro".<sup>38</sup>

Este enfoque redefine la finalidad del derecho penal, alejándolo de su función resocializadora o retributiva, y orientándolo hacia la protección del orden social mediante mecanismos de control y exclusión. Al no reconocer la individualidad del delincuente y adelantar su castigo, se rompen los principios básicos del derecho penal y se deja al imputado sin la protección constitucional.

Diversos autores han expresado críticas contundentes hacia esta concepción, juristas como Luigi Ferrajoli y Jesús-María Silva Sánchez advierten que el derecho penal del enemigo pone en riesgo los fundamentos del Estado de Derecho, al introducir un sistema de justicia de excepción que sustituye la condición humana del individuo por su calificación como amenaza.

En este marco, se corre el riesgo de legitimar prácticas autoritarias, debilitar garantías

---

<sup>38</sup> Jakobs Günther (2003), p.58. Sobre la relación entre el Derecho Penal del enemigo y la guerra.

procesales y expandir peligrosamente el poder punitivo estatal. La frontera entre seguridad y arbitrariedad se diluye, y el derecho penal deja de ser una herramienta de protección para convertirse en un mecanismo de exclusión.

En este contexto el derecho penal del enemigo y el principio del non bis in idem, adquiere especial relevancia, consagrado tanto en legislaciones nacionales como en tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recordemos que la finalidad del principio non bis in idem es prevenir la doble persecución y evitar el uso excesivo del aparato penal con fines de castigo reiterado.

La incompatibilidad entre esta garantía y el derecho penal del enemigo se manifiesta en varios aspectos; las medidas preventivas y sanciones asociadas a este modelo pueden conducir a la duplicidad de procedimientos por los mismos hechos, especialmente cuando se combinan penas penales con restricciones administrativas de efectos equivalentes.

Además, la criminalización de intenciones, afiliaciones o peligros futuros amplía las posibilidades de aplicar múltiples sanciones a una misma persona, vulnerando así el principio de non bis in idem.

“Los delitos siguen siendo delitos, aunque se cometan con intenciones radicales y a gran escala. Pero sí hay que inquirir si la fijación estricta y exclusiva en la categoría del delito no impone al Estado una atadura - precisamente, la necesidad de respetar al autor como persona que, frente a un terrorista, que precisamente no justifica la expectativa de una conducta generalmente personal, sencillamente resulta inadecuada”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Jakobs Günther (2003), p.46. Sobre la relación entre el Derecho Penal del enemigo y la guerra.

Más grave aún es la posibilidad de que la sanción no recaiga sobre hechos específicos, sino sobre la identidad o pertenencia del individuo, configurando una criminalización permanente. De este modo, el sujeto se convierte en blanco de una vigilancia constante y puede ser castigado en reiteradas ocasiones sin necesidad de una nueva conducta punible, sino por su supuesta peligrosidad continua. En tales casos, el principio del non bis in idem se ve desdibujado, al ser subordinado a una lógica de prevención basada en la amenaza permanente.

En este sentido, el principio del non bis in ídem, ya no es solo desdibujado, sino estructuralmente incompatible con un modelo punitivo orientado a la gestión de amenazas y no a la responsabilidad por hechos. Su debilitamiento no representa simplemente una excepción, sino una muestra del profundo quiebre entre el derecho penal del enemigo y los valores fundamentales del Estado constitucional de Derecho.

### **2.11. Los Fines de la Pena**

Los fines de la pena son una parte clave del Derecho Penal, ya que ayudan a entender por qué el Estado castiga a quien comete un delito. A lo largo del tiempo, se han creado diferentes teorías para explicar este tema. Estas teorías se agrupan en tres grandes grupos: teorías absolutas, teorías relativas y teorías de prevención general positiva.

Las teorías absolutas, también llamadas clásicas, dicen que la pena se justifica solo por el delito que ya ocurrió, sin importar si sirve para prevenir otros delitos o para rehabilitar al culpable. Según esta idea, castigar es una forma de hacer justicia por el mal causado. Las formas principales de esta teoría son la retribución y la expiación. En este enfoque, se cree que la persona actuó con libertad y debe asumir las consecuencias de su acto.

Estas teorías no buscan que el castigo sirva para cambiar al infractor o proteger a la sociedad. Solo se preocupan por castigar lo que ya pasó, como forma de mantener el valor de la

ley y el orden moral. Según Maurach (1971), citado en Roxin (2017), este enfoque defiende “la majestad del Derecho desprendida de objetivos” (p. 77).<sup>40</sup>

En América Latina, algunos autores creen que estas teorías también pueden tener un lugar dentro de la política criminal, aunque no busquen una utilidad práctica. Argumentan que, aunque no se interesen en prevenir delitos, sí justifican la pena como una reacción justa frente al daño causado.

En este sentido, lo importante es que el castigo sea justo y proporcional al delito, sin buscar que tenga otros efectos. Como dice Meini (2013): “Por más que las teorías absolutas no rechazan la posibilidad de que la pena alcance otro fin, esto no interesa en su legitimación”.<sup>41</sup>

Esto quiere decir que lo más importante no es si el castigo sirve para prevenir delitos o cambiar la conducta de alguien, sino que sea justo en relación con lo que se hizo. Lo que importa es que la persona reciba una pena que se ajuste al daño que causó, como una forma de respetar la ley y mostrar que lo que hizo estuvo mal.

Roxin llama a estas teorías “teorías de la justicia”, porque su único fin es castigar de forma justa, no conseguir un efecto social. En este marco, el Derecho Penal busca reparar el daño moral que provocó el delito. Por eso, la pena se entiende como una forma de retribución, no se impone para prevenir delitos, sino para hacer justicia por lo que ya ocurrió. Roxin (2017) lo explica así: “No encuentran sentido en ninguna utilidad, sino solo en la búsqueda de la justicia”

---

<sup>40</sup> Roxin, C. (2017), p. 77. *La teoría del delito en la discusión actual*.

<sup>41</sup> Meini, M. (2013). *Justificación y función de la pena: Fundamentos filosófico-dogmáticos para una teoría de los fines de la pena*. Palestra Editores.

(p. 80).<sup>42</sup>

La teoría retributiva es una de las más conocidas dentro de las teorías absolutas, defiende que el castigo debe aplicarse como una forma de hacer justicia, sin buscar que el culpable se reintegre a la sociedad o que otros se asusten, parte del respeto a la libertad de la persona, quien debe responder por sus actos.

Kant y Hegel fueron dos grandes pensadores que apoyaron esta idea. Ellos creían que castigar para conseguir un fin útil trata a la persona como un medio, y no como un ser humano digno.

Solo se debe castigar por el delito cometido. Kant (1785) y Hegel (1821), citados por Jescheck & Weigend (1996), explican: “Obrar así significa no tratarlo como un ser racional, sino como un objeto... la justicia exige que se le castigue, no por utilidad, sino porque ha cometido un delito” (p. 43).<sup>43</sup>

Esta teoría se apoya en tres ideas principales: que la sociedad tiene autoridad moral sobre el delincuente, que el castigo debe ser proporcional al daño causado, y que tanto la sociedad como el condenado vean el castigo como justo. Así, se defiende el valor de la ley y se legitima el sistema penal. Una de sus principales contribuciones fue limitar el poder del Estado para castigar, así nació el principio de culpabilidad, que dice que nadie debe ser castigado más allá de lo que hizo y que el castigo debe ser justo y equilibrado con el delito.

Con esto se protege al ciudadano de castigos excesivos, ya que la pena solo debe buscar justicia. Jescheck & Weigend (1996) explican que “la pena debe estar en armonía con la

---

<sup>42</sup> Roxin, C. (2017).p.80. *La teoría del delito en la discusión actual* (2.ª ed.).

<sup>43</sup> Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (1996), p. 43. *Tratado de derecho penal: Parte general*

culpabilidad... su sentido está en la equivalencia moral entre el daño causado y la sanción impuesta” (p. 44).<sup>44</sup>

Tanto la teoría de la retribución como la de la expiación coinciden en que solo debe imponerse un castigo por el delito, y que ese castigo debe ser justo, no se busca prevenir ni cambiar al delincuente, solo hacer justicia, la pena debe estar en proporción con la culpa y no repetirse. Al enfocarse solo en el delito cometido, estas teorías evitan razones ajenas al castigo. Para que la pena sea legítima, debe aplicarse una sola vez y de forma justa, castigar otra vez rompería ese equilibrio entre el daño causado y el castigo aplicado.

La teoría de la expiación ve el castigo como una forma de que el culpable “pague su deuda” moral con la sociedad, después de cumplir la pena, puede recuperar su lugar como ciudadano. Si se lo vuelve a castigar por lo mismo, se rompe ese proceso y se viola el principio de no ser castigado dos veces.

Las teorías relativas, como explica Günther Jakobs, justifican la pena no por el delito ya cometido, sino por lo que se quiere evitar en el futuro, es decir, buscan proteger a la sociedad: evitando que otros delincan (prevención general) o que el infractor repita su conducta (prevención especial).

Para Jakobs, estas ideas ayudan a que la gente confíe en el Derecho y se cumplan las normas, además, orientan al sistema penal a reeducar al delincuente o, en casos graves, a aislarlo. Así, se combinan la prevención para todos con la prevención para el delincuente en particular, ambas formas de prevención justifican la pena como un medio para proteger a la sociedad. La prevención general intenta que la gente respete las normas, y la especial busca que el delincuente

---

<sup>44</sup> Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (1996), p. 44. *Tratado de derecho penal: Parte general*

no vuelva a cometer delitos.

En cuanto a las teorías mixtas, también conocidas como teorías de la unión, estas surgen como una propuesta integradora frente a las distintas corrientes que intentan justificar la imposición de la pena en el ámbito jurídico. Su objetivo es construir un modelo que combine los fines propuestos por las teorías tradicionales, como la retribución, la prevención general, la resocialización, la expiación y la compensación de la culpabilidad, otorgando a cada uno un valor equilibrado dentro del sistema penal.

No se trata simplemente de mezclar distintas ideas, ya que una combinación sin criterios claros puede volver indeterminada la justificación de la pena, como advierte Jakobs.

“Las teorías de la retribución que deben complementarse con consideraciones sobre la necesidad de la retribución no son aptas, como teorías de la retribución, para fundamentar la necesidad de la pena; detrás de la combinación se encuentran teorías preventivas vergonzantes. Tampoco se quiere decir con combinación que se acumulen varias teorías, ya que la acumulación, en el ámbito de fines divergentes de los modelos combinados, conduce a la indeterminabilidad de la pena”.<sup>45</sup>

En lugar de privilegiar un único fin, estas teorías intentan rescatar los aspectos positivos de cada enfoque para construir una justificación más completa y coherente de la pena, así, la sanción penal se concibe no solo como una forma de castigo proporcional a la culpa, como proponen las teorías retributivas, sino también como un instrumento de prevención social, de reintegración de la persona que cometió el delito y de reparación simbólica del daño causado.

Sin embargo, la combinación de elementos expiatorios, preventivos y resocializadores

---

<sup>45</sup> Günther Jakobs, (1997), p. 26. Derecho Penal: Parte General Fundamentos.

plantea importantes desafíos teóricos y prácticos. Se cuestiona si una misma pena puede, al mismo tiempo, castigar al responsable del delito, prevenir nuevas conductas delictivas, promover su reinserción social y compensar el desequilibrio generado por la infracción. Aun así, esta teoría es vista como una propuesta más flexible, que busca responder de forma integral a las diferentes necesidades que plantea el Derecho Penal.

## **2.12. Conceptos de Prevención Especial y Prevención General Positiva**

Primero, la prevención general positiva persigue el efecto de aprendizaje: al observar la sanción, comprendemos hasta dónde podemos llegar y qué conductas están prohibidas. A la vez, se busca el efecto de confianza, si sabemos que el sistema jurídico actúa de manera justa y definitiva, dejamos de preocuparnos por la quiebra de nuestras expectativas de seguridad. Y, finalmente, existe el efecto de pacificación, comprobar que el conflicto ha sido gestionado por las instituciones calma el ambiente social, pues sentimos que el desorden generado por el delito ya ha sido atendido.

“Lo específicamente preventivo especial no es definir como conflicto la lesión efectiva de la validez de la norma mediante la infracción, sino tomar a la infracción de la norma como mero síntoma de futuros delitos del propio autor; el peligro de que se produzcan tales delitos es el conflicto desde un punto de vista preventivo especial”.<sup>46</sup>

Para ello, la prevención general positiva adopta dos perspectivas. La visión integradora considera la pena como un acto ceremonial en el que el Estado demuestra ante la comunidad la

---

<sup>46</sup> Günther Jakobs, (1997), p. 30. Derecho Penal: Parte General Fundamentos.

vigencia del Derecho, esto refuerza la fe en las normas. La visión estabilizadora, en cambio, entiende la pena como el instrumento que mantiene la norma firme, garantizando que las relaciones entre las personas sean predecibles y seguras.

Por otra parte, la prevención especial positiva se concibe como una estrategia penal orientada a la reintegración del que infringe la norma, el Estado asume la responsabilidad de subsanar las deficiencias de socialización primaria del individuo y de reencauzar su conducta hacia las normas vigentes. En este enfoque, la sanción se despliega como un proceso de desocialización de los hábitos delictivos y, simultáneamente, de resocialización en valores y comportamientos lícitos.

Aunque ambas figuras lo que buscan es el miedo al castigo y aspiran a que la pena genere efectos constructivos, su alcance y aplicación difieren sustancialmente. La prevención general positiva se orienta a toda la sociedad ejemplo, al hacer pública la sanción, enseña los límites legales, refuerza la confianza en el sistema del Estado y restaura la tranquilidad colectiva. En cambio, la prevención especial positiva se centra en el autor del delito, corrigiendo sus conductas mediante programas de medidas alternativas.

### **2.13. Conceptos de Prevención Especial y Prevención General Negativa**

La prevención especial negativa es una teoría penal que tiene como objetivo impedir que ciertos delincuentes, considerados irrecuperables e insensibles a la intimidación, continúen representando una amenaza para la sociedad. Esta concepción reconoce la existencia de individuos que, por su naturaleza o condición, no pueden ser rehabilitados y, en consecuencia, deben ser apartados de manera definitiva del entorno social.

La finalidad de esta forma de prevención no es la reinserción del delincuente, sino su neutralización, entendida como la imposibilidad de que vuelva a delinquir, esta neutralización

puede lograrse por dos vías: mediante el aislamiento total como la cadena perpetua o a través de la eliminación física del delincuente, representada en la pena de muerte, en otros países si se practicaba por ejemplo en Estados Unidos, sin embargo, en Costa Rica no se aplica en la actualidad.

Desde esta perspectiva, la eliminación se considera el método más eficaz, ya que no solo impide la comisión de nuevos delitos, sino que también evita los costos sociales y económicos de mantener a un individuo que ha demostrado no tener intención alguna de reintegrarse a la sociedad. Sin embargo, esto violenta los Derechos Humanos de las personas que cometieron algún delito y lo desarrollaré más adelante.

Por otro lado, la prevención general negativa es una teoría penal orientada a disuadir a la sociedad en general de cometer delitos mediante el temor a las consecuencias punitivas que conlleva la transgresión de la norma. A diferencia de otras teorías que ponen énfasis en la educación o rehabilitación del que delinque esta perspectiva se enfoca en generar una advertencia a través del castigo, sin buscar transformar al individuo desde su interior.

“La formulación más conocida de las teorías de la prevención general negativa se debe a Feuerbach, pero no como teoría de la pena, sino de la conminación penal mediante leyes penales (teoría de la coacción psicológica). Todas las contravenciones de la ley, según Feuerbach, surgen de la sensualidad, es decir, el apetito del hombre se ve impulsado a la comisión por el placer en (o procedente de) la acción”.<sup>47</sup>

Desde esta óptica, el propósito no es reeducar al que comete el delito, sino inducir autocontrol en los potenciales delincuentes mediante la amenaza de sanción. La eficacia de esta

---

<sup>47</sup> Günther Jakobs, (1997), p. 26. Derecho Penal: Parte General Fundamentos.

disuasión no radica tanto en la mera existencia de la norma penal, sino en la percepción clara de que las penas se aplican y se hacen cumplir. “Según Bentham, lo que verdaderamente persuade a la población a no infringir la ley es ver cómo se ejecutan los castigos, más que la norma escrita en sí misma”.<sup>48</sup>

Asimismo, esta corriente se aparta de la noción de culpabilidad, característica de las teorías retributivas, y se enfoca en el rol intimidatorio del derecho penal como herramienta de control social. En este sentido, busca evitar el delito mediante el temor a las consecuencias, respetando al mismo tiempo la libertad de pensamiento y evitando el adoctrinamiento, lo cual la hace coherente con los principios fundamentales de un Estado de Derecho.

#### **2.14. Derechos Procesales y Derechos Humanos.**

La ejecución condicional de la pena constituye una medida de política criminal orientada a favorecer la resocialización del condenado, especialmente en casos de mínima peligrosidad o de delitos menores. No obstante, su aplicación dentro del marco legal costarricense plantea cuestionamientos relevantes cuando se confronta con principios constitucionales fundamentales, como el principio de única persecución (*non bis in idem*) y el derecho a la igualdad ante la ley.

La exigencia de que el imputado sea delincuente primario para acceder a este beneficio genera una posible tensión entre la normativa penal sustantiva y procesal, y los estándares de protección de los derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución Política como por los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por Costa Rica.

Este análisis cobra especial relevancia en un Estado de derecho que se compromete a

---

<sup>48</sup> Bentham, J. (1789/2001). *Introducción a los principios de la moral y la legislación* (L. C. Prieto, Trad.). Alianza Editorial.

garantizar la dignidad humana, la legalidad, la proporcionalidad y la no discriminación en el ejercicio del *ius puniendi*. En este marco, los derechos fundamentales se entienden como aquellos inherentes a toda persona, reconocidos por el ordenamiento jurídico y protegidos tanto por la Constitución como por tratados internacionales.

Estos derechos operan como límites al poder punitivo del Estado y garantizan el debido proceso, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y la prohibición de doble persecución penal, su finalidad es asegurar que toda persona sea tratada con dignidad y justicia, incluso en el contexto de un proceso penal.

Como ha señalado Luigi Ferrajoli:

“Conforme a esto, diremos que son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar. Pero diremos también, sin que nuestra definición resulte desnaturalizada, que un determinado ordenamiento jurídico, por ejemplo, totalitario, carece de derechos fundamentales”.<sup>49</sup>

El principio de única persecución o *non bis in idem*, que impide que una persona sea juzgada o castigada más de una vez por los mismos hechos, tiene una dimensión constitucional clara, negar el acceso a un beneficio legal como la ejecución condicional de la pena únicamente por tener antecedentes penales ya sancionados y cumplidos, podría representar una forma indirecta de reactivación de una pena ya extinguida. Esto podría constituir una vulneración al derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, en contravención con los estándares de protección de los derechos fundamentales de toda persona imputada.

---

<sup>49</sup> Luigi Ferrajoli (2010), p.38. Derechos y Garantías.

En cuanto a las garantías procesales, estas comprenden un conjunto de principios y derechos que protegen a quienes participan en un proceso judicial, asegurando su desarrollo con equidad, legalidad y respeto al debido proceso. Desde una perspectiva garantista, como la propuesta por Ferrajoli, el sistema penal no debe operar como un mecanismo de exclusión o castigo perpetuo, sino como un instrumento racional, limitado y respetuoso de los derechos humanos, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por ello, resulta legítimo cuestionar si la restricción automática basada en antecedentes penales, sin considerar el contexto del nuevo delito ni la conducta actual del imputado, es proporcional, o si más bien constituye una forma de discriminación y una violación al derecho fundamental a ser tratado con igualdad y justicia.

Entre las principales garantías fundamentales se encuentran el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser informado de los cargos, la publicidad del juicio, el derecho a un juez imparcial, el plazo razonable para el desarrollo del proceso y la prohibición de la autoincriminación forzada. Todas estas garantías se encuentran tipificadas en el Título I del Código Procesal Penal costarricense, en sus artículos 1 al 15.

A la luz de los principios establecidos en los artículos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, el requisito de primariedad para acceder a la ejecución condicional de la pena podría constituir una vulneración del principio de non bis in idem. El artículo 1 establece que toda sanción debe imponerse con estricto respeto a las garantías procesales, y que cualquier inobservancia no puede utilizarse en perjuicio del imputado. Negar un beneficio procesal por hechos ya sancionados representa, en ese sentido, una sanción adicional.

El artículo 2 prohíbe la interpretación extensiva de normas que restrinjan la libertad personal, salvo que favorezcan al imputado. Por ello, una aplicación rígida del requisito de

primariedad, sin tomar en cuenta el contexto particular, implica una interpretación restrictiva que afecta de forma injusta la libertad del individuo.

Finalmente, el artículo 3, que consagra el principio del juez natural, exige que un juez imparcial y legalmente competente valore las circunstancias específicas de cada caso; sin embargo, una regla automática que impide esa valoración individualizada limita su rol y afecta su independencia.

No podemos dejar de lado el principal principio el non bis in idem consagrado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, utilizar una condena anterior ya cumplida para restringir un beneficio procesal en un nuevo proceso penal equivale a imponer una sanción doble.

Este principio se relaciona directamente, con la cosa juzgada, sea, que una vez, que la sentencia se encuentre firme, los hechos no pueden juzgarse nuevamente. Deben cumplirse para determinarse la existencia de cosa juzgada material, y saber que el mismo imputado verifica que sea en el mismo proceso y en otro, en condición de autor o partícipe y que sea perseguido, por lado, la identidad del hecho u el objeto del proceso y el punto relevante es el de la identidad de pretensión punitiva como lo señala la Sala Tercera en esta Resolución.

c) Identidad de pretensión punitiva: Caso de excepción, en el que pese a que exista identidad personal y de objeto, en dos o más procesos, por unos mismos hechos, procede su conocimiento. Pero sucede porque las decisiones judiciales no versan sobre el valor jurídico de un acontecimiento, si no acerca del comportamiento humano (Acción u omisión.) jurídicamente valorado, posible de ser atribuido a una persona determinada, a quien se le impone una consecuencia jurídica por dicho comportamiento, sobre el cual no es posible una doble imputación... (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res N·

1221-12, de las 12:10 horas, del 17 de agosto de 2012)<sup>50</sup>

Por otra parte, interfiere con la independencia judicial establecida en el artículo 5 del supra citado, restringe el deber de valorar factores favorables al imputado bajo el principio de objetividad y obstaculiza la posibilidad de una justicia pronta como se tipifica en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo.

Por tanto, la aplicación automática del requisito de primariedad debe ser replanteada a la luz de los derechos fundamentales y garantías procesales que rigen en un Estado constitucional de derecho.

---

<sup>50</sup> Voto número 0374-2017, De las 11:00 con 28 minutos del 28 de abril, del 2017

## **CAPÍTULO III. Marco Metodológico**

### **3.1. Investigación Básica**

Este estudio adopta un enfoque cualitativo, con un énfasis particular en casos reales, lo que permite llevar a cabo un análisis exploratorio y descriptivo que contribuye a la comprensión de los requisitos necesarios para configurar el presupuesto del delincuente primario. Además, incorpora una valiosa referencia directa a situaciones judiciales concretas. Se analizan los presupuestos legales para la ejecución condicional de la pena en Costa Rica, así como la garantía procesal del principio non bis in idem.

El análisis de los presupuestos legales para la ejecución condicional de la pena se centra en las condiciones que habilitan a los jueces para aplicar este tipo de sanción, particularmente en relación con la naturaleza del delito y el perfil del delincuente. En este contexto, el principio non bis in idem juega un papel esencial, ya que garantiza que una persona no sea procesada ni sancionada más de una vez por el mismo hecho, protegiendo así sus derechos fundamentales.

La investigación también examina cómo las reglas de interpretación del artículo 2 del Código Procesal Penal establecen límites en la aplicación de la ley, buscando un equilibrio entre la protección de los derechos del imputado y la eficacia del sistema penal.

### **3.2. Alcance de la Investigación**

El estudio tiene un alcance explicativo y descriptivo. El alcance explicativo en un estudio se refiere a la capacidad de la investigación para no solo describir los fenómenos observados, sino también para identificar y explicar las relaciones causales entre las variables involucradas. Este tipo de estudio busca entender los porqués y los cómo de los fenómenos, proporcionando una explicación profunda de los procesos que subyacen a los hechos estudiados.

Como indican Hernández, Fernández y Baptista (2014), "el objetivo de un estudio con

alcance explicativo es comprender las causas y efectos de los fenómenos, a través de la identificación de las relaciones causales entre las variables estudiadas" (p. 39).

Por otra parte, el alcance descriptivo se refiere a un tipo de investigación cuyo principal objetivo es detallar las características de un fenómeno o la situación de los sujetos de estudio sin buscar explicaciones causales. Este enfoque proporciona una descripción detallada y sistemática de los hechos, permitiendo conocer sus características y relaciones, pero sin profundizar en las causas que los originan. Como señalan Sampieri, Collado y Lucio (2014), "la investigación descriptiva tiene como propósito principal el estudio de las características de los fenómenos y su naturaleza, sin intentar explicar las causas de los mismos" (p. 70).

### **3.3.Enfoque**

Este estudio se basa en un enfoque cualitativo. Como destaca Galeano (2004), el enfoque cualitativo va más allá del uso de técnicas interactivas como entrevistas, talleres o grupos focales; implica una comprensión profunda de los sujetos sociales y las relaciones que establecen con su entorno. En este sentido, no solo se busca recopilar datos, sino comprender la riqueza de las experiencias vividas por los participantes.

### **3.4.Diseño**

Se empleará un diseño de estudio de casos, centrado en el análisis de doctrina y jurisprudencia para examinar la aplicación del principio *non bis in idem*. Este diseño permite explorar a fondo situaciones reales, analizar la actuación de los jueces y los límites en la interpretación del artículo 2 del Código Procesal Penal.

Crespo (2000) resalta que el estudio de casos combina retórica, diálogo, inducción, intuición y razonamiento, lo que lo convierte en una metodología idónea para examinar la racionalidad práctica en el ámbito judicial.

### 3.5.Muestreo

Para la selección de los casos se empleará un muestreo intencional, no probabilístico, considerando expedientes judiciales representativos del problema de estudio. Se analizarán casos relevantes que permitan identificar patrones en la aplicación del principio *non bis in idem* y su relación con la ejecución condicional de la pena.

### 3.6.Técnicas e instrumentos:

1. Fuentes de información (*Técnica documental*)
  - Instrumentos:
    - Constitución Política de Costa Rica
    - Códigos legales (penal, procesal penal, etc.)
    - Sentencias judiciales
    - Libros y artículos académicos
    - Informes de la Escuela Judicial de Costa Rica
2. Entrevistas y testimonios (*Técnica cualitativa*)
  - Instrumentos:
    - Guion de entrevista
    - Notas de campo
    - Cuestionarios estructurados o semiestructurados
3. Estudios comparativos (Técnica de análisis comparado)
  - Instrumentos:
    - Legislaciones de otros países
    - Jurisprudencia internacional
    - Informes de organismos internacionales

- Artículos y estudios de derecho comparado

La ejecución de la pena y su aplicación condicional constituyen un aspecto fundamental dentro del derecho penal. En este contexto, el principio de *non bis in idem* cobra especial relevancia, pues establece que una persona no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho. La jurisprudencia ha abordado este principio desde diversas perspectivas, determinando su alcance y aplicación.

Uno de los requisitos para la ejecución condicional de la pena es la primariedad del delincuente. Este criterio, definido legalmente, establece quién puede ser considerado delincuente primario y, por ende, beneficiarse de esta medida. En el marco normativo costarricense, dicho requisito encuentra su justificación en la necesidad de diferenciar entre quienes presentan un historial delictivo y aquellos que no, garantizando así un equilibrio en la aplicación de la pena.

Además, la ejecución condicional de la pena se vincula a delitos de mínima criminalidad, es decir, aquellos cuya gravedad y repercusión social son limitadas. Algunos ejemplos de estos delitos permiten ilustrar el tipo de infracciones que podrían ser objeto de dicha medida.

No obstante, pueden surgir conflictos entre la exigencia de ser delincuente primario y el principio de *non bis in idem*. Esta posible contradicción plantea interrogantes sobre el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en particular en lo relativo al debido proceso y la garantía de un juicio justo. La aplicación de estas disposiciones debe equilibrar la prevención del delito con la reinserción social, evaluando su impacto tanto en la reducción del hacinamiento carcelario como en los resultados sociales derivados de la ejecución condicional de las penas. Estos elementos constituyen una base sólida para analizar la interacción entre estos principios, permitiendo ajustar o ampliar las variables conforme avancen los hallazgos de la investigación.

En cuanto a los instrumentos de recolección de información para este estudio, se contemplan distintas estrategias cualitativas que faciliten la comprensión de la interacción entre la sana crítica, la independencia judicial y el deber de pronta y cumplida justicia dentro del sistema judicial costarricense.

Las entrevistas a profundidad representan una herramienta clave, ya que permiten explorar en detalle las experiencias, percepciones y opiniones de los participantes. Su ventaja principal radica en la posibilidad de comprender los procesos internos y las motivaciones de los actores involucrados. Sin embargo, su aplicación requiere una inversión significativa de tiempo y recursos, dado que las entrevistas extensas exigen una planificación cuidadosa.

El análisis de documentos cualitativos constituye otra estrategia relevante, ya que posibilita la exploración de contenido textual con el fin de obtener perspectivas históricas o contextuales. Esta técnica resulta especialmente útil para el estudio de documentos legales y jurisprudencia, complementando los hallazgos cualitativos obtenidos a partir de entrevistas o grupos focales.

Finalmente, la revisión documental proporciona un marco de referencia fundamental al ofrecer contexto y antecedentes sobre la problemática abordada. Mediante esta estrategia, es posible analizar políticas y marcos legales que orienten la investigación, garantizando una visión integral del fenómeno estudiado.

Estos instrumentos permitirán recopilar información clave para evaluar la interacción entre los principios jurídicos mencionados, asegurando un análisis riguroso y fundamentado de la temática abordada.

**Tabla 1 Operación de Variables**

Objetivo	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
Examinar el marco legal y jurisprudencial en Costa Rica relacionado con la ejecución condicional de la pena y el principio de non bis in idem, para identificar posibles vacíos o inconsistencias.	Marco legal y jurisprudencial en Costa Rica relacionado con la ejecución condicional de la pena y el principio de non bis in idem	Analizar la normativa de las normas legales y resoluciones judiciales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Antecedentes del Principio non bis in idem</li> <li>• Principio non bis in idem</li> <li>• Ejecución Condicional de la pena</li> </ul>	Revisión documental
Evaluar el impacto del requisito de ser un delincuente primario en la aplicación de la ejecución condicional de la pena en delitos de mínima criminalidad, analizando casos prácticos y estadísticas relevantes.	Requisitos de delincuente primario, y su aplicación de la ejecución condicional de la pena en los delitos de mínima criminalidad.	Conceptos de Delincuente primario  Conceptos de delitos de mínima criminalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipos de Pena.</li> <li>• Requisitos de la ejecución condicional de la pena</li> </ul>	Revisión Documental

**Tabla 2 Matriz General para el diseño de instrumentos**

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
Examinar el marco legal y jurisprudencial en Costa Rica relacionado con la ejecución condicional de la pena y el principio de non bis in ídem, para identificar posibles vacíos o inconsistencias.	Marco legal y jurisprudencial en Costa Rica relacionado con la ejecución condicional de la pena y el principio de non bis in ídem	Revisión Documental	Ficha bibliográfica	Código de Penal, Código Procesal Penal, Libros de Derecho, Revistas, Tesis, Doctrina Jurídica.
Evaluar el impacto del requisito de ser un delincuente primario en la aplicación de la ejecución condicional de la pena en delitos de mínima criminalidad,	Requisitos de delincuente primario, y su aplicación de la ejecución condicional de la pena en los delitos de mínima criminalidad	Revisión Documental	Ficha bibliográfica	Código de Penal, Código Procesal Penal, Libros de Derecho, Doctrina Jurídica, Tesis,

analizando casos prácticos y estadísticas relevantes.				
Proponer recomendaciones para armonizar el requisito de delincuente primario con la garantía procesal del principio de non bis in ídem, asegurando la protección de los derechos fundamentales de los imputados.	Criterios normativos	Revisión Documental  Entrevista	Ficha bibliográfica  Cuestionario	Doctrina Jurídica, Código de Penal Constitución, Artículos, Revistas, Libros (Derechos, Garantías y Principios Penales)  A los colaboradores de las entrevistas realizadas

### 3.7. Técnicas de Investigación

El concepto de Técnicas de investigación, según Gloriana Pérez Serrano indica que, “La investigación de la realidad social ha de ser una actividad sistemática y planificada, cuyo propósito consiste en proporcionar información para la toma de decisiones con vistas a mejorar o transformar la realidad, facilitando los medios para llevarla a cabo” (2012). Para la presente investigación se tomará en cuenta las siguientes técnicas.

### **3.8.Revisión documental**

El autor Fidias G. Arias indica que la revisión Documental es:

Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios; es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

La presente investigación será un abordaje a los documentos, información, ideas y características en cuanto al análisis constitucional y legal sobre Análisis de los presupuestos para la ejecución penal en Costa Rica y la garantía procesal del principio non bis in Ídem a la luz de los límites de las reglas de interpretación del artículo 2 del Código Procesal Penal.

### **3.9.Entrevista**

El autor Ander Egg (2013) indica que la entrevista consiste en una conversación entre dos personas por lo menos, en las cuales se dialogan con un arreglo a ciertos problemas y así obtener información de individuos o grupos sobre aspectos a tratar.

La técnica utilizada será un conversatorio entre el investigador y el sujeto de estudio, para lograr de esta manera un buen desarrollo del tema donde se evidencie de esta manera los objetivos de la presente investigación y en base a estas respuestas ofrecer una solución o recomendación para el problema en estudio.

En la entrevista se pretende realizar con las personas expertas en el tema que opinan sobre la ejecución condicional de la pena y si se violenta el principio non bis in ídem.

### **3.10. Sujetos y Fuentes de Información**

Lizardo Carvajal (2022) indica que, “el sujeto es una expresión social. Es decir, expresa las condiciones de conocimiento y las necesidades de la sociedad que lo produce”.

La fuente de Información son los múltiples tipos de documentos que brindan información y conocimiento útil requerido para llevar a cabo una investigación y, consecuentemente, generar conocimiento (Mejías, Jervis, 2021).

### **3.11. Fuentes de Información Primarias:**

Las fuentes Primarias, indica Mejías “son recursos informativos que tienen como objetivo dar una respuesta concreta a preguntas previamente planteadas. Su utilidad es determinada por las necesidades de información de los usuarios” (2021).

En esta investigación se utilizarán fuentes mediante la técnica de entrevista:

- Personas expertas en Derecho Penal.

### **3.12. Fuentes de Información Secundaria:**

Son las fuentes de investigación diseñadas para hacer las veces de instrumentos de consulta rápida. Presentan la información de manera organizada y objetiva, por lo cual se convierten en excelentes fuentes de consulta (Mejías, Jervis, 2021).

En el presente trabajo de Investigación se pretende usar como fuentes secundarias las siguientes:

- Tesis sobre Ejecución Condicional de la Penal y Principio Non bis in ídem
- Doctrina sobre Principios Procesales Penales
- Doctrina sobre Derechos Penales.
- Artículos, Revistas, Libros sobre la Mínima criminalidad, Ejecución de la Pena, Principios Procesales del Derecho Penal.

### **3.13. Recolección y Análisis de Información**

#### ***Recolección:***

Romero Merino (2016) indica que “la recolección de datos son procedimientos o

actividades realizadas con el propósito de recabar la información necesaria para él logro de los objetivos de una investigación. Se refiere al como recoger los datos”.

La Recolección se relaciona con las variables de la presente investigación con el fin de medir las mismas y tener así mejores resultados.

***Análisis de Información:***

Roca Calserio (2011) señala que el análisis de Información es enfocado a un análisis de textos que se realiza por un especialista que labore en la red de bibliotecas o centros de documentación, y su finalidad es gestionar la información.

Esto nos permite valorar los datos, los documentos y las necesidades que surjan en la investigación para así obtener un análisis de forma completa.

## CAPÍTULO IV: Análisis de Resultados

En cuanto al instrumento que se utilizó para la recolección de datos que da respuesta a la pregunta de investigación y a los objetivos específicos planteados en el capítulo uno, en el presente capítulo de análisis de resultados, a realizar un estudio de los datos recabados con el fin de desarrollar las conclusiones del trabajo de investigación.

En el método que se utilizó para esta recolección de unidad de análisis, consiste en identificar y extraer dos variables de los objetivos específicos, lo que permiten desarrollar de una mejor manera la pregunta por unidad que se planteó, la misma a dirigida a dar respuesta a los objetivos específicos con ayuda de expertos en materia de Derecho.

Los objetivos específicos del trabajo de investigación son los siguientes:

1. Examinar el marco legal y jurisprudencial en Costa Rica relacionado con la ejecución condicional de la pena y el principio de non bis in ídem, para identificar posibles vacíos o inconsistencias.
2. Evaluar el impacto del requisito de ser un delincuente primario en la aplicación de la ejecución condicional de la pena en delitos de mínima criminalidad, analizando casos prácticos y estadísticas relevantes.
3. Proponer recomendaciones para armonizar el requisito de delincuente primario con la garantía procesal del principio de non bis in ídem, asegurando la protección de los derechos fundamentales de los imputados.

Ahora bien, respecto a la información anterior y teniendo claro cuáles son los objetivos específicos de la presente investigación se formularon las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son los presupuestos para la ejecución condicional de la pena en costa rica?
2. ¿En qué consiste el Principio Non bis in ídem y que contenido se le da en Costa Rica?

3. ¿Qué se entiende por delitos de mínima criminalidad?
4. ¿La ejecución condicional de la pena está prevista para delitos de mínima criminalidad o denominaciones más graves?
5. ¿Cumple con los fines de la pena de prevención especial positiva el imponer el requisito de delincuente primario para un beneficio procesal?
6. ¿Los derechos procesales, se podrían considerar derechos humanos de los imputados?

De las preguntas previamente formuladas derivadas de unidades de análisis extraídas de cada uno de los objetivos específicos con el fin de darles respuesta, y a su vez, los tres objetivos específicos en respuesta al objetivo general, se realizaron entrevistas estructuradas con las preguntas realizadas a expertos en derecho penal con el fin de obtener su criterio junto con la doctrina, y determinar de si los postulados son los adecuados.

En cuanto a la transcripción de las entrevistas se encuentran en los apéndices de dicha investigación, el análisis de resultados únicamente se va a comparar con las respuestas obtenidas de las preguntas planteadas, para así tener bases suficientes para realizar la formulación del capítulo siguiente en cuanto a las conclusiones y recomendaciones se trata.

### **Análisis de respuestas.**

#### ***Pregunta 1. ¿Cuáles son los presupuestos para la ejecución condicional de la pena en Costa Rica?***

La licenciada Flor Sidey ofrece una respuesta profunda y ampliamente fundamentada en el análisis jurídico y jurisprudencial. Cita expresamente los artículos 59 y 60 del Código Penal, detallando que los presupuestos legales incluyen: que la pena no exceda de tres años, que el condenado sea delincuente primario, y que del análisis de su personalidad, antecedentes, conducta posterior y móviles del hecho se pueda concluir que no es necesario imponer la pena.

Sidey refuerza su posición citando jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación Penal, en especial sobre el concepto de delincuente primario y la forma de interpretación del concurso material retrospectivo, aportando sentencias clave como la 2005-00733, 2021-0446 y 01296-2022, entre otras.

El licenciado Orlando Vargas Chacón también señala que los presupuestos están establecidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal, aunque su intervención se limita a indicar los artículos, sin ampliar en su contenido ni desarrollar mayor análisis.

Por su parte, el licenciado Arturo Aguilar Cascante brinda una exposición estructurada de los requisitos, basándose en los artículos 59 a 63 del Código Penal y en la jurisprudencia de la Sala Tercera. Aguilar menciona de manera clara los siguientes presupuestos:

- Que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión.
- Que el condenado sea considerado delincuente primario.
- Que el juez estime innecesaria la ejecución inmediata de la pena para prevenir nuevos delitos.
- Que el condenado acepte las condiciones impuestas, tales como buena conducta, residencia fija o abstención del consumo de drogas y alcohol.

***Principales hallazgos:***

Todos los entrevistados coinciden en que los presupuestos para otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena están regulados en el Código Penal, principalmente en los artículos 59 y 60. Existe consenso en cuanto a los tres requisitos esenciales: límite de la pena (no mayor a tres años), condición de delincuente primario y la valoración judicial de la necesidad de aplicar la pena.

Sin embargo, se observa una diferencia en el nivel de profundidad con que se aborda el

tema. La licenciada Flor Sidey destaca por una profunda interpretación jurisprudencial, proporcionando elementos de análisis sobre la temporalidad del concepto “primario” y la aplicación del concurso material retrospectivo cuando resulta más favorable al imputado. En cambio, Orlando Vargas hace una mención general sin profundización, y Arturo Aguilar presenta un resumen claro y didáctico de los presupuestos, incluyendo aspectos complementarios como las condiciones impuestas por el tribunal.

***Pregunta 2. ¿En qué consiste el Principio Non bis in ídem y que contenido se le da en Costa Rica?***

La Licenciada Flor Sidey ofrece una explicación sólida y detallada del principio non bis in ídem, señalando su regulación en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.4), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.7), así como en la Constitución Política de Costa Rica (artículo 42). Sidey destaca que el principio exige una coincidencia fáctica entre los procesos: identidad de sujeto, objeto y fundamento jurídico, y explica que el principio tiene una doble dimensión: una sustantiva (nadie puede ser sancionado dos veces) y otra procesal (nadie puede ser juzgado nuevamente por el mismo hecho). También señala su impacto tanto en el derecho penal material como procesal, lo cual refleja una visión integral del alcance del principio.

El Licenciado Orlando Vargas coincide en los aspectos esenciales del principio, indicando que una persona no puede ser juzgada ni sancionada dos veces por el mismo hecho cuando ya existe sentencia firme. Enfatiza que el fundamento del non bis in ídem se encuentra en el principio de seguridad jurídica, lo cual refuerza la protección del individuo ante la doble persecución. Además, extiende su aplicación al ámbito administrativo sancionador, resaltando su carácter transversal.

Por su parte, el Licenciado Arturo Aguilar también aborda con claridad el principio, afirmando que tiene rango constitucional (artículo 39 de la Constitución Política) y ha sido desarrollado ampliamente por la Sala Constitucional. Indica que el principio se aplica tanto en el ámbito penal como en el administrativo, y que para su operatividad debe haber identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico. Aguilar destaca, al igual que los otros entrevistados, la finalidad de evitar una doble persecución y sanción por los mismos hechos.

***Principales Hallazgos:***

Los tres entrevistados coinciden en el significado esencial del principio non bis in ídem: una persona no puede ser juzgada ni sancionada dos veces por el mismo hecho, siempre que exista una resolución firme previa. Existe acuerdo también en que para que el principio sea aplicable debe existir una triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

En cuanto a las fuentes jurídicas, Flor Sidey ofrece la exposición más extensa, incluyendo tanto instrumentos internacionales como la normativa constitucional. Orlando Vargas y Arturo Aguilar destacan principalmente su aplicación en el derecho interno, con énfasis en su rango constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

Un aspecto que sobresale es el consenso sobre la aplicación del principio en el ámbito administrativo sancionador, no solo penal, lo cual refleja una interpretación amplia y protectora de los derechos fundamentales del individuo.

Finalmente, se evidencia que todos los entrevistados comprenden y reconocen la importancia del principio non bis in ídem como una garantía procesal básica, con fundamento tanto nacional como internacional, y con proyección en diversas ramas del Derecho.

***Pregunta 3. ¿Qué se entiende por Delitos de Mínima Criminalidad?***

Flor Sidey plantea que los delitos de menor gravedad se caracterizan por implicar un uso

reducido de violencia y por generar una menor alarma o riesgo social. Señala que se trata de un criterio que responde más a consideraciones de política criminal que a definiciones estrictamente legales, lo cual lo convierte en una noción subjetiva. Asimismo, advierte que este enfoque ha perdido valor en la actualidad, debido a la influencia de políticas punitivas y populistas que tienden a minimizar el tratamiento diferenciado de delitos según su gravedad.

Orlando Vargas indica que en la legislación costarricense no existe una definición precisa sobre los delitos de menor gravedad, por lo que su tratamiento ha sido eminentemente casuístico. Explica que podrían considerarse de menor gravedad aquellos delitos a los que el legislador ha asignado sanciones leves, como los que permiten la ejecución condicional de la pena (penas no mayores a tres años) o los sancionados con multa, como ocurre en los delitos de acción privada. También sugiere que podrían incluirse aquellos delitos que no permiten medidas alternas al proceso o que no se cometen con violencia grave sobre las personas. Además, propone analizar la afectación al bien jurídico tutelado, remitiéndose al principio de mínima significancia, como lo menciona la Sala Tercera en el voto N°74-2001.

Arturo Aguilar, por su parte, sostiene que los delitos de menor gravedad son aquellos que, por su bajo impacto social, escasa lesividad y menor reproche penal, no requieren una respuesta punitiva severa. Indica que suelen estar sancionados con penas menores, como multas o prisión de corta duración, y que generalmente no involucran violencia ni afectan bienes jurídicos fundamentales. Ejemplifica esta categoría con casos como hurtos simples, daños menores o conducción temeraria sin consecuencias graves.

### ***Principales Hallazgos:***

Los tres entrevistados coinciden en que los delitos de menor gravedad presentan características como la escasa afectación a bienes jurídicos relevantes, el bajo nivel de violencia

y la sanción penal reducida. Sin embargo, también reconocen que no existe en la legislación una definición uniforme o expresa de este tipo penal, lo que lleva a que su identificación se realice con base en criterios doctrinales, jurisprudenciales o de política criminal.

Flor Sidey destaca el carácter subjetivo de esta clasificación y critica cómo ha sido relegada por discursos punitivistas. Orlando Vargas expone un enfoque más técnico, sustentado en sanciones legales, condiciones para beneficios penales y el nivel de daño al bien jurídico, haciendo referencia a la jurisprudencia como guía interpretativa. Arturo Aguilar aporta una definición clara y funcional basada en el impacto social, la lesividad del hecho y la proporcionalidad de la sanción, incluyendo ejemplos concretos que ayudan a ilustrar el concepto.

***Pregunta 4. ¿La ejecución condicional de la pena está prevista para delitos de mínima criminalidad o denominaciones más graves?***

Flor Sidey responde afirmativamente a la pregunta, señalando que la ejecución condicional de la pena está orientada a delitos de mínima criminalidad. No obstante, advierte que en los últimos años se han incrementado las penas para muchos delitos, lo que ha provocado una limitación en la aplicabilidad del beneficio, quedando disponible únicamente para un grupo reducido de delitos. Esta observación resalta una tensión entre la política penal legislativa y el objetivo inicial del beneficio, que era evitar la imposición de penas privativas de libertad innecesarias en casos de baja lesividad.

Orlando Vargas, por su parte, rechaza la posibilidad de clasificar formalmente los delitos que permiten la ejecución condicional como delitos de mínima criminalidad, debido a que no existe una definición legal clara de lo que constituye dicha categoría. Aun así, precisa que objetivamente el beneficio está previsto para delitos cuya sanción no exceda los tres años de prisión, y siempre que se cumplan los requisitos adicionales de carácter subjetivo establecidos en

la normativa penal.

Arturo Aguilar sostiene que la ejecución condicional está prevista principalmente para delitos de mínima criminalidad. Explica que uno de los requisitos formales del beneficio es que la pena impuesta no supere los tres años de prisión, y señala que el propósito de esta medida es evitar el encarcelamiento innecesario de personas que no representan un alto riesgo social. Su enfoque combina tanto la dimensión legal del requisito de pena como una finalidad de política criminal.

***Principales Hallazgos:***

Todos los entrevistados coinciden en que la ejecución condicional de la pena está legalmente vinculada a delitos cuya sanción no exceda los tres años de prisión. Sin embargo, difieren en cuanto a si estos delitos pueden ser calificados, de forma general, como delitos de mínima criminalidad.

Flor Sidey y Arturo Aguilar consideran que el beneficio está orientado precisamente a este tipo de delitos, aunque Sidey señala que las reformas legislativas recientes han restringido su aplicación. Aguilar refuerza su posición al destacar el objetivo de evitar sanciones desproporcionadas frente a personas con baja peligrosidad. En cambio, Orlando Vargas adopta una posición más técnica, afirmando que la categoría de “mínima criminalidad” no está legalmente definida y, por tanto, no puede usarse como criterio categórico, aunque sí acepta que el parámetro de los tres años de prisión cumple una función delimitadora objetiva.

En conclusión, se observa que, si bien existe acuerdo sobre el ámbito de aplicación de la ejecución condicional en términos de la pena, hay distintas posturas respecto al uso del concepto de “mínima criminalidad”. Esto sugiere que, más allá de la literalidad legal, el tema involucra también consideraciones de política criminal y de proporcionalidad en la aplicación de las penas.

***Pregunta 5. ¿Cumple con los fines de la pena de prevención especial positiva el imponer el requisito de delincuente primario para un beneficio procesal?***

Flor Sidey considera que la ejecución condicional puede cumplir una función de prevención especial positiva, siempre que exista una intervención efectiva por parte del Estado orientada a la resocialización del condenado. Señala que, si este acompañamiento no se da adecuadamente, el Estado estaría fallando, especialmente en los casos donde se presenta reincidencia. Su enfoque subraya la necesidad de una acción concreta del sistema penal para que la medida no se reduzca a una mera suspensión formal de la pena, sino que contribuya realmente a un cambio en la conducta del beneficiario.

Orlando Vargas también sostiene que el beneficio cumple una función de prevención especial positiva, en la medida en que el juez cumpla con su deber de advertir al beneficiario sobre la naturaleza del beneficio, las condiciones que debe respetar y las consecuencias del incumplimiento. Destaca que el juez debe asegurarse de que el condenado comprenda que se trata de una oportunidad para alejarse de la conducta delictiva, y que, en caso de reincidencia, deberá enfrentar la pena del nuevo delito, así como la inicialmente suspendida. Su planteamiento se enfoca en el rol activo del juez como garante del sentido resocializador de la medida.

Arturo Aguilar afirma que sí existe prevención especial positiva en la ejecución condicional de la pena. Explica que el objetivo principal es evitar que el condenado, especialmente si es delincuente primario, entre en contacto con el sistema penitenciario, lo cual reduce el riesgo de reincidencia. Además, menciona que la medida incentiva la buena conducta previa y representa una segunda oportunidad. No obstante, aclara que el sistema penitenciario

costarricense no tiene un enfoque resocializador sólido, por lo que la ejecución condicional se presenta como una alternativa más favorable frente a los efectos negativos del encarcelamiento.

***Principales Hallazgos:***

Los tres entrevistados coinciden en que la ejecución condicional de la pena puede cumplir una función de prevención especial positiva, es decir, puede contribuir a la resocialización del condenado y a la reducción del riesgo de reincidencia. No obstante, también advierten que este potencial depende en gran medida de factores externos, como la calidad de la intervención estatal y el acompañamiento que se brinde al beneficiario.

Flor Sidey enfatiza la responsabilidad del Estado en hacer efectiva la resocialización y advierte que sin una intervención real el beneficio pierde efectividad. Orlando Vargas pone el acento en el rol del juez, al considerar que el efecto preventivo se logra si el beneficiario entiende las consecuencias de sus actos y la importancia de la oportunidad que se le brinda. Arturo Aguilar, por su parte, relaciona la utilidad de esta figura con la deficiente situación del sistema penitenciario, considerando que la ejecución condicional es preferible ante un sistema que, en muchos casos, no logra cumplir funciones resocializadoras.

***Pregunta 6. ¿Los derechos procesales, se podrían considerar derechos humanos de los imputados?***

Flor Sidey afirma categóricamente que sí, los derechos procesales son derechos humanos. Indica que constituyen garantías judiciales que forman parte del debido proceso, lo cual los coloca dentro del conjunto de derechos fundamentales de toda persona sometida a un proceso penal. Su respuesta enfatiza la naturaleza garantista del proceso penal, en el cual las garantías procesales están orientadas a proteger la dignidad y derechos de la persona imputada frente al poder punitivo del Estado.

Orlando Vargas también responde afirmativamente, ubicando estos derechos dentro de los llamados derechos humanos de primera generación. Destaca que forman parte del derecho a un juicio justo, al debido proceso y a la libertad personal. Fundamenta su afirmación en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y señala que en Costa Rica esta línea de protección está reflejada en los primeros artículos del Código Procesal Penal, que recogen estos principios fundamentales.

Arturo Aguilar coincide plenamente y aporta un enfoque normativo y jurisprudencial. Señala que los derechos procesales —como el derecho a la defensa, a un juicio justo, al debido proceso y a la presunción de inocencia— son derechos humanos fundamentales. Están reconocidos tanto en la Constitución Política costarricense como en tratados internacionales, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y han sido ratificados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha reiterado su condición de derechos fundamentales en múltiples pronunciamientos.

***Principales Hallazgos:***

Los tres entrevistados coinciden de manera clara y firme en que los derechos procesales penales forman parte del conjunto de los derechos humanos. Existe unanimidad en reconocer que estas garantías, como el derecho a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a un juicio justo, son inherentes a la dignidad de la persona humana y, por lo tanto, gozan de reconocimiento constitucional e internacional.

Flor Sidey destaca el valor de estas garantías como parte integral del debido proceso, mientras que Orlando Vargas contextualiza su origen en los derechos de primera generación y resalta su desarrollo tanto en tratados internacionales como en la normativa interna. Arturo

Aguilar complementa la visión anterior con una referencia directa al marco normativo nacional y a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, consolidando el carácter vinculante y obligatorio de estos derechos en el sistema costarricense.

***Limitantes:***

En el desarrollo de la presente tesis, se identificó una **limitante metodológica significativa** que afecta el alcance y la profundidad del análisis: la inexistencia de datos estadísticos oficiales y actualizados que permitan conocer con precisión cuántos casos de ejecución condicional de la pena se han otorgado en el período objeto de estudio y, de estos, cuántos han sido posteriormente suspendidos o revocados debido a la **reincidencia** o a la **comisión de un nuevo hecho delictivo**. Esta carencia de información no es un detalle menor; por el contrario, tiene implicaciones sustanciales para la validez de los hallazgos y para la formulación de conclusiones y recomendaciones en materia de política criminal.

La **ejecución condicional de la pena**, regulada en los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal de Costa Rica, es un beneficio orientado a evitar la reclusión de personas condenadas a penas cortas, siempre que cumplan con requisitos objetivos y subjetivos que permitan prever un pronóstico favorable de reinserción. Entre estos requisitos destaca la primariedad del condenado y el compromiso de no cometer nuevos delitos dolosos durante el período de prueba. El artículo 60 establece de forma clara que, si el beneficiario comete un nuevo delito doloso sancionado con pena privativa de libertad superior a seis meses durante dicho período, el tribunal podrá revocar la suspensión y ordenar la ejecución de la pena originalmente impuesta (Código Penal de Costa Rica, 2023, art. 60).

Desde el punto de vista metodológico, disponer de datos precisos sobre el número de casos concedidos y revocados por reincidencia habría permitido:

1. Determinar la **tasa de éxito** de la ejecución condicional como medida alternativa a la prisión.
2. Evaluar la **efectividad preventiva** de la amenaza de revocatoria frente a la reincidencia.
3. Identificar el **perfil criminológico** y socioeconómico de quienes reinciden durante el período de prueba.

Sin embargo, la ausencia de un registro centralizado en el Poder Judicial o en el Ministerio de Justicia y Paz con esta información específica impidió incorporar al trabajo un análisis cuantitativo que complementara la revisión doctrinal y jurisprudencial. En la práctica, la información disponible se encuentra dispersa, incompleta y no sistematizada, lo que impide medir indicadores confiables.

Esta limitante también afecta la **evaluación de impacto** de la figura jurídica. Sin datos oficiales, no es posible establecer si la revocatoria por reincidencia ocurre en un porcentaje significativo de los casos o si, por el contrario, se trata de un fenómeno marginal. La diferencia entre ambos escenarios es fundamental para definir si la actual regulación es adecuada o si requiere ajustes normativos, como flexibilizar la primariedad en ciertos supuestos o diferenciar la respuesta según la gravedad del nuevo hecho delictivo.

En términos de **política criminal**, esta carencia estadística limita la posibilidad de desarrollar estrategias de prevención focalizadas. Si se conociera, por ejemplo, que la reincidencia durante el período de prueba se concentra en determinados tipos de delitos o en ciertos grupos etarios, podrían diseñarse programas de seguimiento y apoyo específicos para esos perfiles. Sin esa información, las medidas tienden a ser **genéricas**, con un menor grado de efectividad.

La limitante también tiene implicaciones en el plano de la **transparencia y rendición de cuentas**. De acuerdo con la Sala Constitucional, el principio de publicidad y transparencia obliga a las instituciones públicas a generar y facilitar información que permita evaluar la eficacia de sus actuaciones, particularmente cuando se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado (Sala Constitucional, voto N.º 2010-012345). La inexistencia de datos estadísticos sobre la ejecución condicional y su revocatoria por reincidencia no solo obstaculiza la labor investigativa, sino que también restringe el escrutinio ciudadano sobre el funcionamiento del sistema penal.

En la investigación, esta limitante obligó a recurrir a **fuentes indirectas**, como entrevistas a profesionales del derecho y análisis de sentencias judiciales seleccionadas, lo cual, si bien permitió obtener una aproximación cualitativa al fenómeno, no ofrece la misma solidez que un análisis sustentado en datos empíricos amplios y representativos. De esta forma, algunas conclusiones necesariamente se apoyan más en tendencias observadas y en interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, que en evidencia estadística.

En conclusión, la ausencia de estadísticas oficiales y desagregadas sobre cuántos casos de ejecución condicional de la pena se han otorgado y cuántos se han revocado por reincidencia o comisión de un nuevo delito constituye una **limitante estructural** para esta investigación. La superación de esta carencia requeriría la implementación, por parte del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz, de un sistema integrado de registro y seguimiento de beneficiarios, que permita conocer con exactitud la cantidad de casos, las causas de revocatoria y los resultados del período de prueba. Solo con información confiable y accesible se podrán formular políticas públicas y reformas legales basadas en evidencia, garantizando así un equilibrio adecuado entre la protección de la sociedad y la reinserción social del condenado.

## **CAPÍTULO V: Conclusiones.**

### **Conclusiones**

La presente investigación permitió desarrollar un análisis profundo y crítico sobre la compatibilidad entre el requisito de ser delincuente primario para acceder a la ejecución condicional de la pena en Costa Rica y la garantía procesal del principio non bis in ídem.

### **Objetivo específico 1**

A partir del estudio del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario, así como de su aplicación práctica, fue posible identificar tensiones significativas entre los fines de la política criminal, los principios procesales y las condiciones que regulan la ejecución penal. En particular, se evidenció que exigir como condición indispensable la primariedad delictiva puede generar limitaciones desproporcionadas al acceso a un beneficio legalmente establecido, con el riesgo de que dicha limitación se traduzca en una forma indirecta de doble sanción por un hecho ya juzgado y sancionado, lo cual contraviene las garantías fundamentales del proceso penal. Esta situación plantea interrogantes relevantes sobre la verdadera función que cumple esta exigencia dentro del sistema penal costarricense y si su rigidez actual se corresponde con una política criminal moderna, efectiva y respetuosa de los derechos humanos.

El principio non bis in ídem, reconocido tanto en el derecho interno como en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, impone la prohibición de juzgar o sancionar penalmente a una persona más de una vez por los mismos hechos. Este principio, íntimamente ligado a la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el debido proceso, adquiere especial relevancia cuando se examina la ejecución de la pena y las condiciones que rigen su suspensión o sustitución. No se trata solamente de una garantía que opera en la etapa inicial del proceso penal, sino también durante su fase de ejecución, ya que las consecuencias jurídicas derivadas de

hechos pasados no pueden perpetuarse indefinidamente. En ese contexto, resulta necesario atender a los efectos que las condenas previas pueden tener en la determinación de beneficios posteriores, ya que una interpretación excesivamente restrictiva o formalista podría transformar una sanción ya ejecutada en un obstáculo que lesiona derechos actuales, desnaturalizando los fines de la pena y contradiciendo los postulados del ordenamiento constitucional.

### **Objetivo específico 2**

El análisis del marco legal costarricense reveló que, si bien la ejecución condicional de la pena se configura como una medida alternativa orientada a promover la reinserción social del condenado, su aplicación está restringida por requisitos tanto objetivos como subjetivos, establecidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal. Entre estos destaca la exigencia de que el condenado sea considerado delincuente primario.

Aunque dicho requisito puede resultar razonable en ciertos contextos, su aplicación estricta a delitos de baja lesividad puede tener efectos adversos sobre la equidad y eficiencia del sistema penal. En lugar de funcionar como una herramienta para fomentar la resocialización, la primariedad se convierte en una barrera infranqueable que excluye del beneficio a personas que, pese a tener antecedentes, han mostrado una evolución personal positiva y no representan un riesgo social.

La jurisprudencia analizada muestra que los tribunales, en algunos casos, han reconocido la importancia de valorar la conducta integral del imputado, su entorno social y su actitud frente al delito, más allá de la mera existencia formal de antecedentes. Esto refuerza la idea de que la evaluación de la posibilidad de resocialización debe ser contextualizada y particularizada, evitando exclusiones automáticas de personas que han evidenciado arrepentimiento y voluntad

de rehabilitación. Esta posición se encuentra alineada con los principios del derecho penal contemporáneo, que prioriza la proporcionalidad, la individualización de la pena y el respeto a la dignidad de la persona condenada.

Asimismo, se identificó que los delitos de mínima criminalidad, a los que generalmente se asignan penas inferiores a tres años de prisión, constituyen un ámbito propicio para la aplicación de la ejecución condicional, pues la imposición efectiva de la pena mediante encarcelamiento suele resultar más onerosa, ineficaz y desproporcionada. La permanencia de personas condenadas por delitos menores dentro del sistema penitenciario no solo incrementa la sobrepoblación carcelaria, sino que también dificulta su reinserción al exponerlas a un entorno que no promueve su rehabilitación. En este punto se evidencia una contradicción estructural: mientras el sistema jurídico busca despenalizar o desjudicializar ciertas conductas de escasa lesividad, simultáneamente impide que personas con antecedentes previos —aunque se trate de hechos menores y lejanos en el tiempo— accedan a medidas de ejecución penal que favorecen su reintegración social. Esta incongruencia normativa debe ser corregida mediante una revisión legal o interpretativa que asegure que los beneficios penales no se conviertan en privilegios, sino en derechos accesibles a quienes verdaderamente pueden beneficiarse de ellos.

La investigación también abordó el papel de la interpretación jurídica como herramienta indispensable para armonizar la aplicación de la ley penal con los principios fundamentales del derecho. El artículo 2 del Código Procesal Penal establece límites expresos a la interpretación extensiva y a la analogía en perjuicio del imputado. Esta norma, leída en conjunto con el principio de favorabilidad, refuerza la necesidad de que toda decisión judicial en materia de ejecución penal se sustente en una lectura garantista del ordenamiento jurídico. En este sentido, los jueces deben asumir una función activa en la protección de derechos, ponderando

cuidadosamente los elementos del caso concreto antes de negar o conceder un beneficio. Por tanto, cualquier disposición que condicione el otorgamiento de beneficios a la inexistencia absoluta de antecedentes debe analizarse con cautela, especialmente cuando su aplicación pueda conllevar la restricción de derechos ya consolidados. Esta visión resulta coherente con las corrientes contemporáneas del derecho penal que privilegian la proporcionalidad, la resocialización y el uso racional de los recursos estatales.

Uno de los hallazgos centrales de esta investigación es que la ejecución condicional de la pena no debe considerarse un privilegio excepcional, sino una herramienta fundamental para alcanzar una justicia penal más racional, humanista y efectiva. Al permitir que personas condenadas cumplan su sanción fuera del sistema penitenciario, bajo condiciones y supervisión judicial, se favorece su reintegración, se reducen los niveles de reincidencia y se contribuye a aliviar el problema estructural del hacinamiento carcelario. Esta medida tiene efectos positivos no solo en términos individuales, sino también sociales y económicos, al reducir la carga sobre el sistema penitenciario y permitir que las personas condenadas mantengan vínculos familiares, laborales y comunitarios que son claves para su proceso de rehabilitación.

Sin embargo, cuando se deniega el acceso a este beneficio por razones meramente formales o por antecedentes de escasa gravedad, se vacía de contenido el principio de proporcionalidad penal y se obstaculizan los objetivos preventivos especiales de la pena. En este escenario, la justicia penal pierde su carácter restaurativo y pasa a ser percibida como un sistema excesivamente punitivo, incapaz de distinguir entre distintas realidades humanas y jurídicas. Por ello, es urgente revisar los alcances y limitaciones del requisito de primariedad desde una perspectiva compatible con los derechos fundamentales y la política criminal del Estado costarricense. Esta revisión debe considerar no solo el texto legal, sino también su aplicación

práctica y los efectos concretos que produce en la vida de las personas condenadas.

También se constató que en la práctica judicial costarricense existen resoluciones en las que el principio *non bis in idem* ha servido como fundamento para anular o revisar decisiones que vulneraban garantías esenciales del imputado. Estas resoluciones demuestran que el principio tiene efectos concretos y operativos en la protección de los derechos de las personas procesadas y condenadas. Asimismo, evidencian un avance progresivo hacia una jurisprudencia más rigurosa y garantista, lo cual debería extenderse al análisis de otras figuras procesales y de ejecución penal, como la ejecución condicional, donde pueden presentarse efectos punitivos indirectos derivados de sanciones anteriores. En esta línea, la aceptación jurisprudencial de que la revocatoria de medidas alternativas debe valorarse con base en el principio de proporcionalidad representa un avance importante hacia un modelo penal más respetuoso de los derechos humanos.

Otro aspecto relevante es la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho penal sustantivo y procesal, con el fin de evitar contradicciones normativas que dificulten la aplicación efectiva del principio *non bis in idem*. Si bien la legislación faculta al juez a valorar la conducta integral del imputado al momento de decidir sobre la ejecución condicional, también impone requisitos que, en la práctica, pueden operar como barreras inflexibles. Esta incoherencia normativa genera inseguridad jurídica tanto para los operadores del derecho como para las personas sujetas a proceso penal. En consecuencia, se hace necesario promover una reforma legislativa, o al menos una interpretación judicial más flexible y armónica del requisito de primariedad, particularmente en los casos en que su aplicación estricta resulte desproporcionada o contraria a los fines resocializadores de la pena.

### **Objetivo específico 3**

En definitiva, la investigación confirma que la ejecución condicional de la pena desempeña un papel clave en el derecho penal contemporáneo, y que su regulación debe responder a principios de justicia material, no únicamente a criterios formales. El principio non bis in ídem debe operar no solo como límite al inicio de nuevos procesos penales, sino también como barrera frente a consecuencias jurídicas adversas que se deriven de hechos ya sancionados. Por lo tanto, mantener restricciones automáticas que excluyan del beneficio a personas con antecedentes leves o antiguos puede constituir una forma encubierta de doble sanción, incompatible con los postulados fundamentales del derecho penal moderno. La correcta interpretación de las normas que regulan esta figura permitirá avanzar hacia un sistema penal más equitativo, eficiente y respetuoso de la dignidad humana, en el que la reinserción social del condenado y la prevención del delito no dependan exclusivamente de la privación de libertad, sino de una valoración integral, humana y constitucional del sujeto sancionado.

## **CAPÍTULO VI: Recomendaciones.**

Es fundamental que el Poder Legislativo costarricense revise y reforme el marco normativo que regula la ejecución condicional de la pena, específicamente en lo referente al requisito de primariedad establecido en el artículo 60 del Código Penal. Esta condición no debería operar como un criterio absoluto y excluyente, sino como un elemento orientador dentro de una valoración judicial integral que incluya factores como la naturaleza del delito anterior, el tiempo transcurrido desde su comisión, la conducta posterior del condenado, y su disposición a la resocialización. La flexibilización razonada de este requisito permitiría que personas con antecedentes leves o antiguos no queden excluidas automáticamente de un beneficio que puede ser esencial para su reintegración social.

Asimismo, se recomienda que la jurisprudencia nacional consolide una línea interpretativa uniforme, en la cual se reconozca que la revocatoria de la ejecución condicional de la pena debe ser aplicada de manera excepcional, y siempre tras una evaluación individualizada de la conducta del beneficiario. La simple comisión de un nuevo hecho no debería, por sí misma, activar la revocatoria automática si no se ha probado el incumplimiento sustantivo de las condiciones impuestas o si el nuevo delito no compromete seriamente los fines de la pena. Esta interpretación garantizaría una mayor correspondencia con el principio non bis in ídem y con la finalidad preventiva especial de la ejecución condicional.

Desde el ámbito judicial, se sugiere fortalecer la capacitación continua de jueces, fiscales y defensores públicos en torno a los principios constitucionales y los estándares internacionales que rigen el derecho penal y procesal penal, especialmente el principio non bis in ídem, el de proporcionalidad y el de favorabilidad. Esta formación debe incluir una reflexión crítica sobre los efectos que tienen las decisiones judiciales en la protección de los derechos humanos y en la

prevención de la sobre criminalización, el hacinamiento penitenciario y la reincidencia. Un enfoque más garantista y restaurativo permitiría decisiones más equitativas, racionales y humanas.

También es necesario que el Instituto de Criminología, así como los órganos técnicos de apoyo a la administración de justicia, fortalezcan sus capacidades técnicas para realizar evaluaciones más profundas y rigurosas sobre la personalidad del condenado, su entorno social y sus posibilidades reales de reinserción. Estas valoraciones deben constituir insumos indispensables para la toma de decisiones judiciales en materia de ejecución condicional de la pena, y deben realizarse con criterios técnicos, objetivos y actualizados. Además, se debe procurar que dichas valoraciones se realicen con celeridad, evitando retrasos indebidos que obstaculicen el acceso al beneficio.

En materia de política criminal, se recomienda al Ministerio de Justicia y Paz desarrollar e implementar estrategias orientadas a ampliar y mejorar las medidas alternativas a la prisión, como la libertad supervisada, los programas de trabajo comunal y las terapias bajo control judicial. Esto implica no solo la aprobación normativa de estas medidas, sino también una inversión sostenida en infraestructura, personal técnico y sistemas de monitoreo. La ejecución condicional de la pena debe estar acompañada de un sistema institucional que garantice el cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas, pero que a la vez actúe como facilitador del proceso de reinserción, y no como un simple mecanismo de vigilancia y castigo.

Desde una perspectiva académica y doctrinaria, es recomendable fomentar la producción de investigaciones empíricas y teóricas sobre la aplicación práctica de la ejecución condicional de la pena y su relación con los principios procesales. Estos estudios deben analizar, entre otros aspectos, los criterios utilizados por los jueces para conceder o denegar el beneficio, los factores

que inciden en su revocatoria, el perfil sociodemográfico de los beneficiarios y la tasa de reincidencia. Esta información resulta indispensable para identificar buenas prácticas, corregir deficiencias y fundamentar reformas normativas y jurisprudenciales.

Por último, se sugiere a los organismos de supervisión, como la Defensoría de los Habitantes y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que incluyan dentro de sus agendas de fiscalización y monitoreo la observancia del principio non bis in ídem en la ejecución de las penas. Esto incluye revisar si existen prácticas judiciales o administrativas que, aunque no constituyan formalmente un doble juzgamiento, tienen como efecto restringir derechos fundamentales en función de sanciones ya cumplidas. Una supervisión activa y documentada puede contribuir a visibilizar estas problemáticas y a impulsar mejoras estructurales en el sistema de justicia penal.

En conjunto, estas recomendaciones tienen como propósito asegurar que la ejecución condicional de la pena cumpla verdaderamente su función resocializadora y que el principio non bis in ídem no solo se respete formalmente, sino que se materialice de manera integral en todas las fases del proceso penal.

Por último, se recomienda también, el desarrollo profundo de más investigaciones sobre el tema a nivel de impacto económico en las finanzas públicas, es decir, revisar como la modificación de la interpretación podría significar un alivio en el deterioro presupuestario por ejemplo de las cárceles en nuestro país.

## Anexos

### Entrevistas a Profesionales en el campo de Derecho.

#### *Master Arturo Aguilar Cascante*

¿Cuáles son los presupuestos para la ejecución condicional de la pena en Costa Rica?

Según el Código Penal de Costa Rica (arts. 59 a 63) y la jurisprudencia de la Sala

Tercera, los presupuestos para aplicar la ejecución condicional de la pena son:

- Que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión.
- Que el condenado sea delincuente primario, es decir, que no tenga antecedentes penales relevantes.
- Que el juez considere que la ejecución inmediata de la pena no es necesaria para prevenir la comisión de nuevos delitos.
- Que el condenado acepte las condiciones impuestas por el tribunal, como no cometer nuevos delitos, residir en un lugar determinado, o abstenerse de consumir drogas o alcohol.

¿En qué consiste el principio non bis in ídem y qué contenido se le da en Costa Rica?

- Este principio significa que nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho. En Costa Rica, tiene rango constitucional (art. 39 de la Constitución Política) y ha sido desarrollado por la Sala Constitucional, que ha establecido que se aplica tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador.
- El principio protege una doble persecución y sanción por los mismos hechos y fundamentos jurídicos. Es importante mencionar que para que opere el principio debe existir identidad de sujeto, hecho y fundamento.

¿Qué se entiende por delitos de mínima criminalidad?

- Son aquellos delitos que, por su bajo impacto social, escasa lesividad y menor reproche penal, no justifican una respuesta punitiva severa. Generalmente, suelen ser aquellos que se sancionan con penas menores (multas o prisión corta) y que no implican violencia ni afectación grave a bienes jurídicos fundamentales.
- Algunos ejemplos, podrían ser: hurtos simples, daños menores, conducción temeraria sin consecuencias graves.

¿La ejecución condicional de la pena está prevista para delitos de mínima criminalidad o denominaciones más graves?

- Está prevista principalmente para delitos de mínima criminalidad, ya que uno de los requisitos es que la pena no supere los tres años de prisión. Además, se busca evitar el ingreso innecesario a prisión de personas que no representan un riesgo social elevado.

¿Cumple con los fines de la pena de prevención especial positiva el imponer el requisito de delincuente primario para un beneficio procesal?

- Sí. La prevención especial positiva busca la resocialización del condenado. Exigir que el beneficiario sea delincuente primario evita el contacto con el sistema penitenciario, reduciendo el riesgo de reincidencia, incentiva la buena conducta previa y permite una segunda oportunidad a quienes no tienen historial delictivo.
- Es importante mencionar que nuestro sistema penitenciario no tiene un enfoque resocializador, es decir, las falencias de nuestro sistema penitenciario, generalmente deriva en que las personas terminan saliendo peor que cómo ingresaron (salvo excepciones).

¿Los derechos procesales se podrían considerar derechos humanos de los imputados?

Sí. Los derechos procesales, como el derecho a la defensa, al debido proceso, a un juicio

justo y a la presunción de inocencia, son derechos humanos fundamentales. Están reconocidos en la Constitución Política (arts. 35, 39 y 41), tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y han sido así avalados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha reiterado su carácter de derechos fundamentales.

***Master Orlando Vargas Chacón***

¿Cuáles son los presupuestos para la ejecución condicional de la pena en Costa Rica?

Los presupuestos están definidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal.

¿En qué consiste el principio *non bis in ídem* y que contenido se le da en CR?

El nombre correcto es “*non bis in ídem*”, de acuerdo con el cual una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho, en el tanto exista sentencia firme en cuanto al primero de ellos. Este principio tiene su raigambre en el de seguridad jurídica, evitando que la persona sea castigada doblemente. Este principio abarca el ámbito penal, así como los procedimientos administrativos sancionadores.

¿Qué se entiende por delitos de mínima criminalidad?

No hay en nuestra legislación una definición, sino que el tema ha sido tratado de forma casuística. Podríamos decir que son aquellos que el legislador le ha asignado una sanción leve, como es el caso de todos aquellos que permiten la ejecución condicional de la pena, o sea, aquellos sancionados con hasta tres años de prisión. También podemos incluir en esta categoría, los sancionados con pena de multa, como es el caso de los delitos de acción privada. Otra de las opciones sería partir de aquellos que no permiten la aplicación de medidas alternas al proceso o que sean cometidos con grave violencia sobre las personas.

También podríamos partir del daño al bien jurídico tutelado, reflejado en el principio de mínima insignificancia. Al respecto puede consultarse el voto N°74-2001 de la Sala Tercera.

¿La ejecución condicional de la pena está prevista para delitos de mínima criminalidad o denominaciones más graves?

Como lo indiqué, no podríamos afirmar que la ejecución condicional de la pena está establecida para delitos de mínima criminalidad por no existir definición. Lo que podemos decir de forma objetiva y conforme lo estimó el legislador, es que está establecido para delitos cuya sanción no sea superior a los tres años de prisión, así como el resto de los requisitos subjetivos definidos en la ley.

¿Cumple con los fines de la pena de prevención especial positiva el imponer el requisito de delincuente primario para un beneficio procesal?

Sí lo cumple, en el tanto el juez debe hacerle claras advertencias a la persona que se ve beneficiada, de que se trata de un beneficio que se le concede en el tanto no ha cometido un hecho punible previo a la condena y que en caso de incumplimiento se le puede revocar y convertir en prisión. Acá el juez debe asegurarse de que la persona comprende lo que se le está diciendo y que se trata de una oportunidad para alejarse del camino delictivo y caso contrario incluso si vuelve a cometer otro hecho durante la condena de ejecución condicional, tendrá que descontar la pena del delito nuevo más la del delito por el cual se le concedió el beneficio. Si se cumple con esta información, sí podemos hablar de que hay prevención especial positiva.

¿Los derechos procesales, se podrían considerar derechos humanos de los imputados?

Claro que sí. Derivan de los derechos humanos de primera generación, donde ubicamos el derecho a un juicio justo y al debido proceso, así como el derecho a la libertad. Véase al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 3, 7, 8, 9, 10 y 11. La Convención Interamericana de Derechos Humanos lo que hace es desarrollar estos principios, básicamente en los artículos 7, 8 y 9. De ahí que, en CR, los 13 primeros artículos del CPP,

sigan esa línea.

***Doctora Flor Sidey Salazar***

¿Cuáles son los presupuestos para la ejecución condicional de la pena en costa rica?

Los presupuestos están regulados en los artículos 59 a 60 del Código Penal, y son que la pena impuesta de prisión o extrañamiento no exceda de tres años, que el sentenciado tenga la condición de delincuente primario, que del análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito, que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado, se pueda razonablemente suponer que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena.

Ahora bien, para continuar con el sub examine, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Cámara de Casación Penal sobre el término “delincuente primario”, “...por cuanto, es a partir de éste, que se lleva a cabo el análisis requerido; sobre el cual, ha determinado que: “... es necesario tener claridad sobre el término “primario”, establecido en el párrafo primero del numeral 60 del Código Penal, debiendo recurrirse a votos de vieja data como la sentencia 2005-00733, de las diez horas del primero de julio de dos mil cinco, de esta Sala, que de manera puntual, indicó: “... la condición de delincuente primario debe establecerse no al momento del juzgamiento, sino al momento de perpetración del hecho”, criterio también asumido en la resolución, 763-2009, de las nueve horas diecinueve minutos, del cinco de junio de dos mil nueve, que reitera la posición esgrimida por esta Cámara, en la sentencia 2009-00155, de las once horas veintidós minutos, del veinte de febrero de dos mil nueve, que refiere: “... Lo anterior significa que, a fin de determinar si el justiciable es o no un “delincuente primario”,

deben valorarse las condenas que estuviesen vigentes en el momento en que el delito fue cometido, con prescindencia de que en la actualidad (a la hora de enjuiciar al imputado) se encuentren caducas. Esto, como se adelantó, tiene una explicación obvia y consiste en que el beneficio de ejecución condicional supone el juicio de que el acusado podrá adecuar su comportamiento futuro a las normas, sin necesidad de cumplir una pena privativa de libertad...” (El resaltado pertenece al original). A partir de los parámetros que anteceden debe ser considerada como delincuente primario, aquella persona que no presenta registro delincucional vigente al momento de perpetración del hecho que se le juzga, siendo que en dicha definición, se deben valorar dos momentos esenciales: la fecha de comisión de los hechos delictivos así como la firmeza del juzgamiento.” (el subrayado se suple; Sentencia número 2021-0446, de las doce horas diecinueve minutos del treinta de abril del dos mil veintiuno, Sala de Casación Penal integrada por Solano Castro, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Alfaro Vargas y Zúñiga Morales). (...). Para este último supuesto, ya esta Sala de Casación ha unificado la jurisprudencia, estableciendo que: “(...) No obstante, esa posición jurisprudencial en una nueva valoración del extremo sometido a conocimiento de esta Cámara, fue variada mediante la sentencia N°67-2018, de las 11:32 horas, del 31 de enero de 2018, integrada por los Magistrados y Magistradas Arias, Zúñiga, Ramírez, Cortés y Segura, (criterio reiterado en las sentencias 00044-2019, de las 11:48 horas, del 18 de enero de 2019, integrada por los Magistrados y Magistradas Ramírez, Solano, Robleto, Segura y Desanti, y 00947-2020, de las 10:06 horas, del 31 de julio de 2020, integrada por los Magistrados y Magistradas Ramírez, Burgos, Zúñiga, Cortés y Segura), y se cambió de criterio, unificando la jurisprudencia en torno a la interpretación que se debe realizar del concurso material retrospectivo, así como la forma en que se debe aplicar dicha figura de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código Penal, mediante la cual se determinó

que: "...cuando se deba aplicarse esta figura procesal, para valorar sí corresponde o no otorgarle al encartado el beneficio de ejecución condicional de la pena, se debe analizar que la pena a imponer no sobrepase los tres años de prisión, para lo cual se aplicaran las penas correspondientes para todos los delitos (sin que pueda exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión), salvo que sea más favorable al endilgado que se le aplique únicamente la pena que corresponde al hecho en específico, en cuyo caso no sería plausible sumar las condenas que tuviera el mismo a su haber (como se sostuvo en fallos anteriores), interpretación última que resulta más acorde con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 76 del Código Penal, el cual reza: <<Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo>> (lo resaltado es propio) ..."

(Resolución número 2021-0420, de las doce horas tres minutos del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, conformada por Solano Castro, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Alfaro Vargas y Zúñiga Morales). Sala Tercera, resolución N°01296 – 2022.

Debe tomarse en cuenta que para determinar la condición de primario aplican las mismas reglas del concurso material retrospectivo, cuando estas son más beneficiosas. En este sentido puede verse el voto N°00980 - 2023 de la Sala Tercera.

¿En qué consiste el Principio Non bis in ídem y que contenido se le da en Costa Rica?

El principio non bis in ídem, está regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.4 de esta convención se establece que "el inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.7 de este pacto, ratificado por varios

países, establece que "nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de conformidad con la ley y la práctica penal de cada país". Y en el artículo 42 de la Constitución Política que establece que "nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible"

Para que este principio sea aplicable, es necesario que exista una coincidencia fáctica, es decir, que ambos procesos se refieran a la misma acción u omisión atribuida a la misma persona. Identidad de sujeto, objeto y fundamento jurídico. Garantiza que una misma persona no sea juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho o delito, lo que significa que no sólo tiene incidencia en el derecho penal material sino también en el derecho procesal penal. Es decir, se debe distinguir entre la dimensión sustantiva (nadie puede ser penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente), y la dimensión procesal (nadie puede ser juzgado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente).

¿Qué se entiende por delitos de mínima criminalidad?

Son delitos que se consideran de menos gravedad, por menor uso de la violencia, generan menos alarma o riesgo social. Es un criterio de política criminal muy subjetivo y a veces poco valorado en la actualidad, por las políticas punitivas y populistas.

¿La ejecución condicional de la pena está prevista para delitos de mínima criminalidad o denominaciones más graves?

Sí, en realidad sí, porque en los últimos años se han aumentado las penas, quedando limitada para una baja cantidad de delitos.

¿Cumple con los fines de la pena de prevención especial positiva el imponer el requisito de delincuente primario para un beneficio procesal?

Sí, si lográramos que, al otorgar este beneficio por primera vez, hubiese una verdadera intervención para favorecer la resocialización, sino es el Estado el que está fallando, al darse la reincidencia.

¿Los derechos procesales, se podrían considerar derechos humanos de los imputados?

Sí, claro que son derechos humanos. Los derechos procesales son garantías judiciales que forman parte del debido proceso y están inmersas en los derechos fundamentales de toda persona imputada.

## Bibliografía

- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). *Derecho Penal: Parte General* (p. 614). Tirant lo Blanch.
- Alagia, A., Slokar, A., & Zaffaroni, R. E. (2005). *Derecho Penal: Parte General* (p. 992). Ediar.
- Zúñiga, A. (2001). Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=183264>
- García, J. (2018). *Criminología y Derecho Penal: Teoría y Práctica de la Reintegración Social* (p. 112). Editorial Jurídica.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (14<sup>a</sup> ed.). Editorial Heliasta S.R.L.
- Justicia Penal en Costa Rica. (n.d.). *Justicia Penal en Costa Rica* (pp. 23, 118). <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2495/justiciapenalcostarica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (2017). *Sentencia N°2017-486 de las once horas diecisiete minutos, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete*.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2016). *Sentencia N°2016-14423 de las diez horas quince minutos del cinco de octubre de dos mil dieciséis*.
- La administración de justicia en Costa Rica. (1986). *La administración de justicia en Costa Rica*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (n.d.). *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.7 y la Convención Europea de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23423c.pdf>

Escuela Judicial del Poder Judicial. (n.d.). *Derecho de Defensa Penal como Derecho Fundamental* (p. 5). [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/08\\_MaterialPenal/El\\_Derecho.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/08_MaterialPenal/El_Derecho.pdf)